



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN
POSESORIA, EN EL EXPEDIENTE N°00131-2007-0-0801-
JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE-
CAÑETE. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

STEFFANY MILAGROS CORDOVA CAYCHO

ASESORA

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE- PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por permitirme lograr cada éxito
y por brindarme personas
maravillosas que me apoyan
incondicionalmente.

A Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

Por brindarme los mejores
docentes, albergarme en sus aulas
hasta alcanzar mi objetivo,
hacerme profesional.

Steffany Milagros Cordova Caycho

DEDICATORIA

A mi madre:

Por su paciencia, confianza y apoyo para lograr ser una buena persona y una gran profesional.

A mi familia:

Por su motivación y apoyo incondicional.

Steffany Milagros Cordova Caycho

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, oposición a la inscripción posesoria según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N° 00131-2007-0-0801- JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: calidad, oposición, registral, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, opposition to the possessory registration under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file, N°. 00131-2007-0-0801 -JM-CI- 01 Judicial District of Cañete, 2018. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: very high, very high and very high; and the judgment of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and very high range, respectively.

Key words: quality, opposition, registration, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado Evaluador de Tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. Acción.....	10
2.2.1.1.1. Conceptos.....	10
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	10
2.2.1.1.3. La acción versus otras institución jurídicas.....	11
2.2.1.1.4. Teorías acerca de la acción.....	11
2.2.1.1.5. Clasificación de la acción.....	13
2.2.1.1.5.1. La Acción como derecho subjetivo.....	13
2.2.1.1.5.2. La Acción como derecho potestativo.....	13
2.2.1.1.5.3. La acción como derecho abstracto de obrar.....	14

2.2.1.1.5.4. La acción como derecho a la jurisdicción.....	14
2.2.1.2. La jurisdicción	15
2.2.1.2.1. Conceptos	15
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	15
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	16
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	17
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	17
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	17
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	18
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	18
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	19
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	19
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	19
2.2.1.3. La Competencia	20
2.2.1.3.1. Conceptos	20
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia civil.....	21
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	23
2.2.1.3.4. Cuestionamientos sobre la competencia.....	23
2.2.1.4. La pretensión.....	25

2.2.1.4.1. Conceptos	25
2.2.1.4.2 Elementos de la pretensión	25
2.2.1.4.3. Acumulación de Pretensiones	26
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	27
2.2.1.5. El proceso	28
2.2.1.5.1. Conceptos	28
2.2.1.5.2. Funciones	28
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	28
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	28
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	29
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	29
2.2.1.5.4.1. Conceptos	29
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	30
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	31
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	31
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	32
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	32
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	32
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	33
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	33
2.2.1.6. El proceso civil	34

2.2.1.6.1. Conceptos	34
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	34
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	34
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	35
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	36
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	36
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.....	37
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso	38
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	39
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia	40
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.....	41
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia	42
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	42
2.2.1.6.4. Teoría del Proceso como relación jurídica	43
2.2.1.6.5. Teoría del Proceso como situación jurídica.....	45
2.2.1.6.6. Teoría del Proceso como estado de ligamen.....	47
2.2.1.6.6. Teoría de la función pública	48
2.2.1.7. El Proceso de Abreviado	49
2.2.1.7.1. Conceptos	49
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Abreviado.....	50
2.2.1.7.3. La oposición a la inscripción posesoria en el proceso de Abreviado	50

2.2.1.7.4. Las audiencias.....	50
2.2.1.7.4.1. Conceptos	50
2.2.1.7.4.2. Regulación	51
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	51
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil	51
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos	51
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	51
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	52
2.2.1.8.1. El Juez.....	52
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	52
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención	53
2.2.1.9.1. La demanda.....	53
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	53
2.2.1.9.3. Regulación de la demanda y contestación de la demanda.....	53
2.2.1.10. La prueba	58
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	58
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	59
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	59
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	60
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	61
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	61
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	62

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	63
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	63
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	63
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.....	64
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica.....	65
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	65
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	66
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	67
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	68
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.....	68
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.....	69
2.2.1.10.15.1. Documentos.....	69
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte.....	72
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	72
2.2.1.11.1. Conceptos.....	72
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	73
2.2.1.12. La sentencia.....	74
2.2.1.12.1. Etimología.....	74
2.2.1.12.2. Conceptos.....	75
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	76
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	76

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	81
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	89
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	91
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	92
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	94
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales .	96
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	96
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	97
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	99
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	100
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	101
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	102
2.2.1.13. Medios impugnatorios	107
2.2.1.13.1. Conceptos	107
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	107
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	108
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	109
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	110
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	110
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: la oposición a la inscripción posesoria	110

2.2.2.2.1. La posesión	110
2.2.2.2.1.1. Etimología.....	110
2.2.2.2.1.2. Concepto normativo.....	110
2.2.2.2.2. Posesión Inmediata y Mediata	111
2.2.2.2.2.1. Conceptos	111
2.2.2.2.2.2. Regulación	111
2.2.2.2.3. La posesión legítima e ilegítima	111
2.2.2.2.3.1. Conceptos	111
2.2.2.2.3.2. Regulación	111
2.2.2.2.4. Posesión Ilegítima de Buena y Mala Fe.....	112
2.2.2.2.4.1. Conceptos	112
2.2.2.2.4.2. Regulación	112
2.2.2.2.5. Derecho Registral	113
2.2.2.2.5.1. Denominación y concepto	113
2.2.2.2.5.2. Características del Derecho Registral.....	115
2.2.2.2.6. Los Registros Públicos	117
2.2.2.2.6.1. Antecedentes.....	117
2.2.2.2.6.2. Creación de los Registros Públicos en el Perú.....	117
2.2.2.2.6.3. Concepto de Registros Públicos	118
2.2.2.2.6.4. Objeto de los Registros Públicos: La Publicidad Registral	118
2.2.2.2.6.5. Finalidad del Registro Públicos: La Seguridad Jurídica.....	118
2.2.2.2.6.6. Definición de Seguridad Jurídica.....	119

2.2.2.2.7. Los Principios Registrales	119
2.2.2.2.7. 1. Principio de Rogación.....	120
2.2.2.2.7..2. Principio de Prioridad	120
2.2.2.2.7.3. Principio de Legalidad	121
2.2.2.2.7.4. Principio de Tracto Sucesivo	122
2.2.2.2.7.5. El Principio de Publicidad	123
2.2.2.2.7.6. Principio de Legitimación.....	124
2.2.2.2.7.7. Principio de Fe Pública Registral.....	126
2.2.2.2.7.8. Principio de Prioridad de Rango.....	127
2.2.2.2.7.9. Principio de Prioridad Excluyente	127
2.2.2.2.7.10. Principio de Oponibilidad Registral	128
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	129
3. METODOLOGÍA.....	134
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	134
3.2. Diseño de investigación.....	134
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	135
3.4. Fuente de recolección de datos	135
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	135
3.6. Consideraciones éticas.....	136
3.7. Rigor científico	136
IV. RESULTADOS.....	138
4.1 Resultados.....	138

4.2 Análisis de Resultados	185
V. CONCLUSIONES.....	190
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	192
Anexo 1: Operacionalización de la variable	199
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	205
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	216
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	217

ÍNDICE DE CUADROS

	P.p.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	138
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	138
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	144
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	156
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	161
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	161
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	168
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	176
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	181
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	181
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	183

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es aquella facultad ejercido por el órgano jurisdiccional, con la finalidad de solucionar conflictos, esta solución se logra a través de un proceso que, a través de la expedición de una sentencia, conlleva a una solución imparcialidad del problema. He aquí donde nace el problema de la administración de justicia, siendo estos problemas fenómenos que se encuentran presente en todos los Estados del planeta. Los problemas más comunes relacionados a la administración de justicia son: la corrupción, lentitud en la administración de justicia, fallos inverosímiles, sentencias insuficientemente motivadas, la falta de confianza en los órganos encargado de administrar justicia, entre otros. Y estos problemas no solamente son aquellos que se dan en el ámbito peruano, sino también en el ámbito internacional.

En el ámbito internacional:

Argentina: El problema que sucede en argentina es la falta de accesibilidad a la justicia y la corrupción, pues es debido a ello (insuficiencia de motivación en la sentencia y sentencias manipuladas) que existe una percepción de rechazo por parte de la población hacia los magistrados. Respecto al primer punto se puede decir que a pesar de tener formalmente siempre en cuenta la situación de las personas pobres, la realidad que se desprende a través de diferentes trabajos teóricos y empíricos es que lo pobres tienen dificultades para acceder a la justicia. Para los pobres, la ley usualmente se expresa en un lenguaje extraño. Esto es cierto en dos sentidos. La ley opera en un lenguaje extraño que se suele asociar con la injusticia del régimen colonial, por lo que resulta doblemente ajena a quienes no tienen acceso a ese lenguaje. En segundo sentido, la mayoría de los conceptos fundamentales la ley, incluyendo nociones de identidad y relación de causalidad en sentido legal, normalmente resultan extraños a los marcos de referencia que utilizan las comunidades locales. Respecto al segundo punto podemos decir que los jueces son fácilmente manipulables por la falta de ética moral y profesional, donde el dinero puede más que sus propios valores y principios aprendidos, donde el poder puede

comprar y vender lo que fuere, hoy en día en la republica argentina los que tienen poder y dinero ganan los líos legales y los que no los tienen se quedan inmersos dentro de ese círculo donde pisotean sus derechos.

Chile: La problemática radica en la congestión y lentitud de los tribunales, todo esto debido al aumento considerable en cuanto a los casos en materia civil en base a la poca evidencia recabada podemos decir lo siguiente: se puede observar que entre. Solo entre 2000 y 2005 el aumento de los ingresos civiles fue de 58%, es decir, de casi 630.000 ingresos se llegó a prácticamente 985.000.

Bolivia: Con referencia al problema en el sistema de justicia en Bolivia, un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la O.E.A. señala, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Estado y sociedad civil afirman que el principal problema de la justicia boliviana es que no está al alcance de todos los ciudadanos y que, aunque se acceda a ella, no siempre es posible obtener respuestas judiciales a las demandas de la sociedad.

b) El problema del acceso a la justicia tiene una doble perspectiva, una relativa a la posibilidad física de presentar demandas judiciales y otra referida a la posibilidad real de obtener una respuesta en un corto plazo.

c) Los principales obstáculos de acceso están relacionados con la precaria cobertura de los servicios de justicia, la corrupción, la injerencia política y el tráfico de influencias como el único medio para obtener resultados.

d) El acceso a la justicia está asimismo dificultado por la baja cobertura de los servicios relacionados con la solución alternativa de conflictos, tanto por parte del sector público como por parte de la sociedad civil.

e) La insuficiente infraestructura física y los escasos recursos financieros determinan que en muchas áreas geográficas rurales, los servicios de justicia sean inexistentes o insuficientes para cubrir la demanda de la población.

f) En la gestión 2004, sobre un Presupuesto General de la Nación que asignaba un 64.21% a la Administración Central (que comprende a los tres poderes públicos), el área de justicia tenía apenas una incidencia del 0.84%. A propósito de la crisis judicial, se puede añadir que la actividad jurisdiccional de nuestro país se encuentra también caracterizada por:

a) Una excesiva litigiosidad y una arraigada cultura adversarial, vinculados a procesos de diferenciación y exclusión socioeconómica y representaciones culturales que generan temor a la autoridad judicial.

b) Un rezago de carácter organizacional, funcional, administrativo, tecnológico y profesional (cualificación y bajas retribuciones), de carácter especular respecto de las condiciones de atraso general del país.

c) Un acentuado formalismo de las disposiciones legales, sustantivas y adjetivas que imponen costos en tiempo y dinero, al privilegiar aspectos formales y procedimentales y alargar los tiempos de litigación.

d) Un déficit de cobertura, en el territorio nacional, caracterizado por una desigual distribución de la población y a veces por insalvables barreras geográficas y grandes distancias, respecto de las sedes judiciales.

e) Una permanente amenaza de debilitamiento de la independencia judicial, debido a la presión e injerencia de otros órganos o poderes públicos y de una reciente tendencia de judicialización de la política.

f) Un potencial conflicto con la jurisdicción indígena, más allá de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, a partir de la movilidad social y la migración interna de importantes contingentes poblacionales. Con referencia a la retardación de justicia y la demora judicial, las nuevas autoridades deberán adoptar medidas extraordinarias. Conforme a información de prensa, 470.554 causas quedarán pendientes de resolución, a fecha 31 de diciembre de 2011. De total de esas causas, 38% corresponden al distrito de La Paz, 28% al distrito de Santa Cruz, 20% al distrito de Cochabamba y el porcentaje restante a los otros distritos. Esa misma información señala que 6.500 causas quedarán pendientes de resolución en el Tribunal Supremo de Justicia, 3.500 procesos en el Tribunal Constitucional y 1.700 del Tribunal Agroambiental. El proyecto de Ley de Transición exige que todas estas causas debieran ser resueltas en los próximos tres años.

En el Perú

La problemática radica en la crítica natura en temas como falta de credibilidad por parte de la sociedad civil; insatisfacción que se ha evidenciado en los resultados de unas encuestas, como la que se ha hecho el año pasado denominada: “VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012” en la cual observamos al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas de acuerdo al 62 % de ciudadanos encuestados ocupando el primer lugar, seguido de la Policía Nacional con 52% y el Congreso de la Republica con 51%, lo cual no es un atractivo, porque lo correcto fuera que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta.

En el ámbito local:

En el ámbito local se puede ver según entrevista a varios doctores y profesionales de la materia que existe el problema de lentitud del proceso, debido a la carga procesal existente, pues no se cumplen con resolver en el tiempo establecido, pues en un proceso de ejecución por ejemplo donde se tiene que resolver en un plazo máximo de 2 meses, este excede el plazo establecido, desde el momento que presentas tu solicitud hasta el momento donde lo califican el tiempo es de 1 mes a 2 meses, de ahí hasta que se lleven a cabo los plazos y etapas establecido en el código procesal civil, es otra demora, entonces desde mi perspectiva ese es el principal.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Oposición a la inscripción de posesión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00131-2007-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Cañete; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Oposición a la inscripción de posesión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00131-2007-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Cañete; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1.- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2.- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3.- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- 4.- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 5.- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 6.- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque los resultados servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes

de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

La difusión de los resultados servirá para motivar a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia: autoridades, profesionales, estudiantes de la carrera de derecho, y la sociedad en general. Por su finalidad inmediata, se orientará a construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; mientras que, por su finalidad mediata, se orienta a contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto cierto.

Su aporte metodológico se funda en su estructura y en el orden lógico de los procedimientos que se utilizarán para responder a la pregunta de investigación. Además, puede ser adaptado para analizar otras sentencias de carácter penal y constitucional. Es importante tener en cuenta que el fundamento constitucional, es una forma de hacer realidad el derecho abstracto previsto en el inciso 20 del artículo 139 de La Constitución Política del Estado que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo—

está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales

decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Se concibe a la acción como un derecho autónomo y distinto al derecho material. Así, para Ledezma, M. (2008) la acción es un derecho público que activa la jurisdicción mediante el proceso. Asimismo Muther señala que la acción es un derecho público subjetivo que se dirige contra el estado pero frente al demandado.

Por otro lado tenemos a Chiovenda (citado por Ledezma, M., 2008) para quien la acción es un derecho potestativo contra el adversario y frente al estado. En razón de lo dicho tenemos que la acción es un derecho a través del cual se activa la tutela jurisdiccional frente al adversario y el estado.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Las características de la acción, las podemos enunciar así:

a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación

El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

b) La acción es de carácter público

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

c) La acción es autónoma

La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

d) La acción tiene por objeto que se realice el proceso

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado. La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable. La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

2.2.1.1.3. La acción versus otras institución jurídicas

a) Diferencia entre acción y pretensión

En la acción los sujetos son el actor (sujeto activo), y el juez quien encarna al Estado (sujeto pasivo); en tanto que en la pretensión, el sujeto es el actor o pretensionante (sujeto activo) y el demandado o pretensionado (sujeto pasivo).

En la acción se busca una decisión, bien sea ésta favorable o no; en tanto que en la pretensión se busca una decisión favorable, que acoja el petitório reclamado. (Avilez, J, s.f.)

2.2.1.1.4. Teorías acerca de la acción

Carlos Federico Savigny.- Toda acción debe reunir dos condiciones: El derecho y la violación, los cuales son elementos imprescindibles. Su objetivo es la reparación de la violación cometida respecto al derecho.

Windscheid.- Es un pretensión contra el autor de la violación, transformándose en acción cuando se le hace valer en juicio. La pretensión que se tiene es la de someter la voluntad de otro.

Muther.- Derecho público subjetivo con el cual se obtiene la tutela jurídica dirigida contra el Estado (en función de decir el derecho frente a las situaciones controvertidas), para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado (el cual debe de someterse a juicio hasta su terminación) para el cumplimiento de una obligación. Correspondiendo al derecho público su regulación.

Wach.- Derecho público al que le corresponde otorgar la “tutela del derecho”, corresponde a quien tiene el derecho. Está dirigido al estado y contra el estado para dar lugar a un juicio y a la sentencia favorable.

Chiovenda.- Poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional, sustituyendo al actor para la protección de su derecho. El actor no está obligado a interponerla aunque tenga tal derecho. Pertenece al género de los derechos potestativos.

Hugo Alsina.- Derecho contra el estado (sujeto pasivo de una obligación procesal) para la protección de una pretensión jurídica fundada en el derecho privado. Facultad que el actor ejerce contra el órgano estatal que desempeñará la función jurisdiccional. Es un derecho privado.

Eduardo J. Couture.- Derecho abstracto de obrar. Nace como una supresión de la violencia privada (justicia por propia mano), que procura la satisfacción de un interés de carácter público y particular. Vinculándose con el derecho de petición. Lo puede ejecutar aún quien carece del derecho sustantivo o material, debiendo invocar el presunto derecho así como la presunta violación.

Carlos Arellano García.- Hay acción sin derecho sustantivo o material o hay derecho sustantivo o material pero no el derecho de acción o simplemente hay una pérdida de este. Su intención es el de una resolución favorable. Elimina la violencia entre particulares. Puede prescribir o caducar.

2.2.1.1.5. Clasificación de la acción

2.2.1.1.5.1. La Acción como derecho subjetivo.

Se dice que es un derecho público subjetivo porque puede ser ejercitado por cualquier ciudadano, como cualquier otro derecho cívico. En cuanto ella importa una condición para la actuación del órgano en el ejercicio de una función pública.

Con ello se resuelve la incógnita de saber ¿quién es el destinatario de la acción?, y responde, el Estado es el sujeto pasivo de una obligación procesal: sus órganos jurisdiccionales de amparar en la sentencia a quien se lo merezca – actor o demandado -; en tanto que el demandado será el sujeto pasivo de la pretensión fundada en la relación substancial.

2.2.1.1.5.2. La Acción como derecho potestativo.

Chiovenda dio origen a la escuela que lleva su nombre a través de una tesis modelo por la armonía, seriedad y fundamentos aportados, extraídos de los juristas alemanes de fines de siglo, sin descuidar los antecedentes romanistas e italianos.

Objeto de su estudio constituyó la separación de la acción substancial estableciendo en sus relaciones, colocando en definitiva “la acción en el sistema de los derechos”.

Considera que si bien la acción arranca del derecho subjetivo (personal o real, éstos son dos derechos diferentes. Acción y obligación son dos derechos subjetivos distintos que unidos llenan la voluntad concreta de la ley, lo que llamamos “derecho objetivo”.

Una cosa es el derecho a la prestación y otra el poder de provocar la coacción del Estado, y por consiguiente son diferentes las normas que regula la obligación y la acción, puesto que ésta última, fundándose en la existencia del proceso, es regulada por la ley procesal.

La acción es un “poder jurídico” de la categoría de los “derechos potestativos”. La acción es un “poder” que corresponde frente al adversario; éste no está obligado a nada frente a ese poder; solamente está sujeto a él. La acción desaparece con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirla, ni para satisfacerla.

Por “derechos potestativos” se entienden aquellos derechos que dependen exclusivamente de la voluntad de su titular, sin que corresponda a ellos una correlativa sujeción de la parte sobre quien se ejercen.

2.2.1.1.5.3. La acción como derecho abstracto de obrar.

Tienen acción aún aquellos que promueven la demanda sin un derecho de los que tienen razón y aun de lo que no tienen razón.

Su expositor fue Degenkolb, sosteniendo que la acción es “Abstracta” del fundamento de la demanda. No es un derecho sino una simple facultad. Couture llevó a su extremo la concepción de la acción abstracta al identificar la acción con el “derecho constitucional de petionar”, derecho equiparable al que se ejercita con relación a los poderes ejecutivo y legislativo.

2.2.1.1.5.4. La acción como derecho a la jurisdicción.

La acción como poder jurídico de acudir a la jurisdicción, existe siempre, aunque se carezca de verdaderos derechos para hacerlo. Con derecho material o sin él; con pretensión o sin ella, todo individuo tiene ese poder jurídico, aún antes de que nazca su pretensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal; existe aun cuando no se ejerza efectivamente. Así como todo individuo, en cuanto tal, tiene el derecho de recibir asistencia del Estado en caso de necesidad, también tiene derecho de acudir a los órganos de la jurisdicción para pedirles su intervención cuando lo considere procedente.

Esa facultad es independiente de su ejercicio; hasta puede ejercerse sin razón, como cuando lo invoca y pretende ser amparado por el Estado, aquel que efectivamente no se halla en estado de necesidad o aquel cuyo crédito ya se ha extinguido porque el pago hecho al mandatario era válido.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture , 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

En los elementos de la jurisdicción podemos encontrar a tres que son las siguientes:

i) El elemento subjetivo (funcionarios que ejerzan la función) no es bastante para precisar la verdadera naturaleza de la jurisdicción. Y es necesario distinguirla de las funciones administrativas y legislativas en cuanto a su contenido, fines y características. Por consiguiente, al lado del elemento subjetivo tenemos que colocar los elementos formal, material y funcional para que la noción del acto jurisdiccional quede completa.

Comprende, además del Juez o Magistrado, a las partes y a los terceros que intervienen en el proceso ya formado. Por este aspecto se diferencia de las actividades de la administración encaminadas a desatar conflictos, en las cuales no interviene un Juez, como sucede en asuntos de aguas y bosques públicos, baldíos, marcas y patentes, transportes, y en algunos puntos relacionados con el control de sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros y otras, a través de las respectivas superintendencias. Pero sin que esto sólo delimite las características de esos actos administrativos y las de los jurisdiccionales.

ii) El elemento formal, lo constituye el procedimiento que se ha de seguir, las normas contenidas en los respectivos códigos procesales (civil, laboral, penal, militar, contencioso-administrativo y fiscal). Pero también la administración está sujeta a un procedimiento para conocer, estudiar y resolver las peticiones que se formulen, con recursos e impugnaciones, términos y formalidades; de ahí que la sola existencia de un procedimiento no sirva para distinguir las dos funciones.

iii) El elemento material o contenido de la jurisdicción se presta a controversias, porque concierne a los fines del proceso y de sus funciones, respecto a los cuales existen muchas discrepancias.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Debe descartarse el sentido interpretativo según el cual la jurisdicción especializada en lo militar pudiera entenderse como una jurisdicción desvinculada de los principios de unidad y exclusividad de la “función jurisdiccional”, es decir, que pueda ser entendida como una institución que, dada su finalidad (solamente se encarga de juzgar delitos de la función militar), pudiese establecer una organización y funciones que se encuentren desvinculadas de aquellas que son propias de todo órgano que administra justicia. El poder jurisdiccional del Estado es uno solo. En un Estado Constitucional de Derecho existe una función de control que la Norma Fundamental ha otorgado al poder jurisdiccional frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Juris dicti: “decir el derecho”. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

La tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la defina su respeto a los derechos fundamentales. En consecuencia, «las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no sólo en un sentido formal. En tal entendido, los derechos fundamentales como garantías procesales están vinculados con una amplia concepción del proceso

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Justamente el carácter abstracto de la norma jurídica, que determina la construcción lógica ideal apuntada, trae a veces problemas concretos de aplicación. Evidentemente, la riqueza factual de la vorágine de la realidad, que produce hechos por demás distintos y variados, no permite ser aprehendida en su totalidad por la perspectiva previsor de la ley. De manera que, hay hechos que pueden desbordar a la norma jurídica, no estando previstos en ella o estándolo de un modo oscuro y confuso. Es en estas dificultades, que desmienten una aplicación mecánica inflexible del Derecho, que vamos a centrar nuestra atención.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

La competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. El juez competente tiene jurisdicción, pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida al juez. La competencia en el fondo significa la distribución del trabajo entre los jueces, en base a una serie de criterios, que en la doctrina se conoce como factores que determinan la competencia. (Ledezma, 2008, p. 131)

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia civil

Siendo el principio de legalidad el determinante de la competencia; en los Artículos 6 y 7 del Código Procesal Civil vigente los que señalan la irrenunciabilidad y la indelegabilidad de las mismas salvo casos expresamente previstos en la ley o en sus convenios internacionales respectivos. Los criterios para fijar competencia según el C.P.C son:

Materia: Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.

Territorio: La razón de ser de este tipo de competencia es la circunscripción territorial del juez recogiendo el vigente CPC el criterio subjetivo y objetivo; en primer caso tiene en consideración el domicilio de la persona o litigante demandado o por excepción demandante, como por ejemplo en procesos sobre prestaciones.

Cuantía: El criterio de la cuantificación del asunto o conflicto de intereses para fijar la competencia, abarca de un lado de la cuantía propiamente dicha y de otro procedimiento en que se debe sustanciar el caso en concreto.

Tratándose de sumas de dinero el índice de la Unidad Referencial Procesal (URP) determina que hasta 50 URP es de competencia del juez de paz; sumas superiores corresponden a los jueces especializados civiles.

Sin embargo como los procesos de conocimiento se subdividen en:

- a) De conocimiento propiamente dicho cuando la estimación patrimonial sea mayor a las 300 URP
- b) Abreviado si la estimación patrimonial es mayor de 50 URP pero inferior a los 300 URP

c) Sumarísimos en relación a la cuantía según disposiciones que el CPC señala al respecto

La cuantía también es factor de competencia en los procesos ejecutivos y el índice referencial está referido a montos inferiores o superiores a las 50 URP; También para los procedimientos no contenciosos se tiene en cuenta tal limitación cuantitativa referencial.

Grado: Denominado este criterio competencia funcional se relaciona con el nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales pues existen juzgados de primera instancia o especializados civiles; Salas Civiles o mixtas de las cortes superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema que con fines exclusivamente académicos llamamos "tercera instancia" que ejercen su función dentro del marco de las otras competencias. Por lo general están considerados gradualmente y órganos superiores revisores y no originarios, pero para ciertos asuntos como el caso de las acciones contenciosas administrativas y responsabilidad civil (de índole indemnizatorio) son originarias.

La Ley Orgánica del Poder Judicial al respecto resulta conveniente consultarla y prioritariamente la Constitución Política en cuanto a la organización básica del Poder Judicial se refiere. Conexión entre los procesos: Tanto respecto de las "pretensiones" conexas por razón de litis consorcio o entre una principal y otras accesorias, se presentan los casos que el principio de legalidad deba normarse cuál es el juez competente.

El juez que debe conocer de los procesos a acumular también resulta de interés para analizar la competencia por razón de conexión.

En todos estos casos orientan los principios de economía procesal y unidad de criterio con la que deben resolverse los asuntos conexos.

Se debe señalar que el nuevo Código Procesal Civil no regula ya como factor de competencia el criterio del turno, se ve el funcionamiento de una mesa de partes

única; se trata de una racionalización interna y los medios informáticos y los medios informáticos así permiten así eliminar un régimen no compatible ahora con los cambios tecnológicos vigentes contemporáneos en la Administración de Justicia y al Proceso Civil.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Oposición a la inscripción del derecho de posesión, la competencia le corresponde al Juzgado Mixto de Cañete, por ser los predios de naturaleza agraria. De conformidad con el artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.1.3.4. Cuestionamientos sobre la competencia

Superando los dos métodos de cuestionar la competencia civil que existe en el Código de Procedimientos Civiles de 1912 derogado, a través de la contienda de competencia y declinatoria de jurisdicción, en el nuevo código de 1993, se distingue con nitidez que los factores y criterios del tema anterior por razón de materia, cuantía, y grado son de carácter inflexible y absoluto dada su naturaleza imperativa pero ello no ocurre en relación al territorio, por establecerse en función de las partes y en exclusivo interés de las mismas.

Es así que la competencia territorial es susceptible de prorroga así como de renuncia y puede ser reclamada y cuestionada por las partes en el proceso no solo como excepción que es un medio de defensa que procede también otros factores, sino también mediante la inhibitoria del juez que se lo que nos interesa acá, siempre que se plantee dentro de plazo una vez recepcionado el exhorto de notificación. Se trata de: Conflicto positivo de competencia: El trámite de la Inhibitoria consiste en que el demandado, notificado con la demanda que desde luego ha sido admitida y procedente, puede acudir ante el juez que considera competente para tal caso y le solicita que promueva la inhibitoria del juez ha ordenado notificándolo con la demanda.

Es su derecho siempre que tal pedido de inhibitoria lo formule dentro de 05 días del emplazamiento más el término de la distancia y fundamentando su petitorio de inhibitoria, adjunte los medios probatorios pertinentes o lo que nosotros denominamos prueba periférica, coyuntural, especial o concreta solo a la "inhibición" y criterios legal sobre la misma, teniéndose en cuenta que la "competencia" es uno de los presupuestos de todo proceso civil.

Conforme al nuevo CPC el juez puede rechazar de plano la inhibitoria si se ha formulado fuera de plazo, esto es, cuando es manifiestamente extemporánea y temeraria según el Art. 38 del Código vigente; La inhibitoria de ser admitida por el pretendido juez a quien el demandado acude se tramita así: Oficio al juez que conoce del proceso y le solicita que se inhiba.

En el oficio le pide la remisión del expediente que incipientemente está tramitándose, le incluye en el oficio, copia certificada del escrito del litigante que solicita la inhibitoria y que él ha admitido por considerarla procedente.

Según el Art. 39 del CPC además del oficio puede emplearse fax u otro medio moderno de comunicación.

Como ya se tramita la inhibitoria en su sentido positivo el juez que conoce de la demanda, que la califico preliminarmente y la admitió al enterarse del petitorio de inhibitoria, que tiene que hacerle conocer a ello al demandante, pero además debe disponer la "suspensión del proceso" que esta todavía incipiente.

Dependerá, en este estado, del allanamiento del demandante o su persistencia y a la vez contradicción al petitorio de inhibitoria para una solución inmediata o que tenga que ser "dirimida" la competencia por la Corte Superior o por la corte Suprema en su caso.

Conflicto negativo de competencia: Tiene lugar en los casos en que se produce declaración de oficio de la incompetencia, pero aclaremos que abarca no solo al

criterio o factor territorio, sino a la inhibitoria de oficio por razón de materia y cuantía, sirviendo nuestros análisis y casuística correspondiente

El CPC regula las costas, costos y multas en los conflictos de competencia en los Artículos 45 y 46.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

Consiste en la unión material de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o in susceptibles de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada. La acumulación tiende a evitar tales riesgos, pues una vez que ella se decreta, las causas se substancian conjuntamente y se resuelven en una sentencia única.

La pretensión consiste en manifestar una voluntad para exigir que se cumpla una obligación o para el ejercicio de un derecho, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

2.2.1.4.2 Elementos de la pretensión

Toda pretensión procesal implica la afirmación de la existencia de una realidad jurídica con motivo de un acaecimiento de trascendencia para el derecho. Toda pretensión admite ser descompuesta para su estudio en los distintos elementos que la conforman:

Los sujetos: Siempre son dos los sujetos que la componen. No es posible concebir racionalmente la figura de un acreedor sin el correlativo deudor y viceversa. La idea de persona del acreedor comprende la de sus sucesores a título singular y universal y, eventualmente, a su sustituto. Los sujetos de la acción son el actor (pretendiente) y el demandado (aquel respecto de quien se pretende).

El objeto de la pretensión: Es obtener de la autoridad (juez o árbitro) una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda. La causa de la pretensión: Se entiende por causa de la relación la concreta interferencia intersubjetiva que la ocasiona.

2.2.1.4.3. Acumulación de Pretensiones

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

La acumulación es como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas en un proceso.

Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente

a. Acumulación Objetiva

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C.). La acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Art 83 C.P.C.).

En la Ley se permite la acumulación sucesiva de pretensiones especialmente las que integran los terceros legitimados que integran sus propias pretensiones en el curso del proceso. En cuanto a las accesorias, puede integrarse aún hasta el día en que se produzca la audiencia de conciliación.

b. Acumulación Subjetiva

Se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda.

Se produce en los siguientes casos:

En el Art. 428 El Código Procesal Civil, establece que el demandante puede ampliar su demanda, hasta que sea notificado el demandado. Quiere decir, que se puede acumular otras pretensiones a la demanda que ha sido admitida a trámite, hasta el momento de notificarse con la resolución que lo admite, al demandado. Una vez notificado o emplazado el demandado, no es posible, ampliar la demanda o acumular nuevas pretensiones salvo las accesorias, que puede hacerse hasta la Audiencia de Conciliación.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso solo se regula una sola pretensión que es: oposición a la inscripción posesoria

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.5.2. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las

partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de

notificaciones que satisfaga dicho requisito. En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2215421. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2215422. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2215423. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2215424. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2215425. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2215426. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2215427. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, es un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite”:

El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.

El debido proceso, es el derecho de todo justiciable, iniciar o participar, en un proceso y que en su transcurso el derecho de ser oído, de alegar, de probar, impugnar.

Se manifiesta de dos maneras. El derecho de acción y el derecho de contradicción.

El derecho de acción.- Toda persona, sujeto de derechos, se encuentra en aptitud de exigir al estado tutela jurisdiccional para un caso concreto, sea conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Este derecho se caracteriza por ser público, abstracto y autónomo.

El derecho de contradicción.- Al igual que el derecho de acción, es una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional. El derecho de contradicción tiene las mismas características que el derecho de acción, incluso se identifica con este, también en la manera como se ejercita. Es un derecho subjetivo, público y abstracto y autónomo que permite a un sujeto de derechos emplazado exigirle al estado le preste tutela jurisdiccional.

Derecho al debido proceso.- Que corresponde a todo justiciable, sea demandante o demandado, para actuar en un proceso justo, imparcial; ante juez independiente, responsable, competente con un mínimo de garantías.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código. El principio de Dirección, también denominado Principio de Autoridad. Su aparición se explica, como el medio de limitar los excesos del principio dispositivo (por el cual el Juez tiene un rol pasivo en el proceso, sólo protocoliza o legitima la actividad de las partes).

El Principio de Dirección, es la expresión del sistema procesal publicístico. Chiovenda: En el proceso moderno el Juez no puede conservar una actitud pasiva, por el contrario el Estado se halla interesado en el proceso civil en busca de justicia para todos y que los pleitos se realicen lo más rápidamente posible. El Principio de Impulso Procesal por parte del Juez, es una manifestación concreta del Principio de

Dirección. Es la aptitud del Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir, sin necesidad de intervención de las partes, para la consecución de sus fines.

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Al asumir el Código Procesal Civil una orientación publicista, queda en evidencia que el fin del proceso no se agota en la solución del conflicto, es más trascendente, conduce o propende a una comunidad con paz social. Además regula, que el Juez no va ser un espectador de las motivaciones periódicas o repentinas de las partes. Desde la aparición del Código Civil francés o Napoleónico, que obliga al Juez a resolver, nace el “deber de fallar”.

Lo trascendente es que resulta indispensable regular los criterios lógico-jurídicos que debe tener el Juez para solucionar el conflicto de intereses e incluso es pausable establecer una prelación entre éstos.

El Código ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia.

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

No hay juez sin actor. La iniciativa de parte suele denominarse también en la doctrina como “Principio de la demanda privada”, para significar la necesidad que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica.

Esto quiere decir que será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. Es decir, el proceso inicia con la petición que hace el demandante a través de la demanda, quien tiene que invocar interés y legitimidad para obrar.

Carnelutti, señala que “la iniciativa de las partes es indispensable no sólo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa”.

Según Ticona, “significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas”

La conducta procesal, a la que se refiere la segunda parte de la norma, viene a ser un conjunto de principios destinados a regular la correcta actuación de los intervinientes en el proceso, para lo cual se ha incorporado una serie de sanciones que aseguren la vigencia real de este principio. Por ello, las partes y sus abogados deben ajustar su actuar con la verdad, probidad, lealtad y Buena fe, a lo largo de todo el proceso.

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Inmediación: Tiene por objeto que el juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc) que conforman el proceso. La idea es que tal cercanía le puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió, es decir, a la obtención de un fallo justo.

El Juez está en contacto directo con las partes, las pruebas, la oralidad (contacto juez y protagonista).

Concentración: El juez debe regular y limitar la realización de actos procesales, integrar el proceso que dará al Juez una visión de conjunto del conflicto que va a resolver. Lino Enrique Palacios, Señala “El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispensación de dicha actividad”

Economía procesal: Es mucho más trascendente. De hecho son muchas instituciones del proceso que tienen como objetivo hacerlo efectivo. Por ejemplo: el abandono o la preclusión. El concepto economía, tomado de su acepción de ahorro, está referido a 3 áreas: 1) tiempo; 2) gasto; y 3) esfuerzo.

Celeridad Procesal: Es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Por otro lado, se expresa a través de diversas instituciones del proceso; por ejemplo: la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o el impulso del proceso por parte del Juez.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

La nueva orientación publicista del Código, se hace evidente con ésta norma. Así el Juez director del proceso no sólo conducirá peste por el sendero que haga más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que, además, está facultado a impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso, sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tenga una orientación que repugne al valor de justicia.

Este artículo convierte la vieja tesis de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso.

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Se suele citar la anécdota del Juez que aburrido por las disquisiciones, del Abogado, técnico jurídico, le exige a éste que explique los hechos, dado que (el Juez) conoce el derecho. (“venite ad factum, tabo dibi ius”).

Este aforismo, se le conoce con el nombre de: “IURA NOVIT CURIA”. Su esencia: permite al Juez que aplique la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. La última parte del párrafo final contiene uno de los más importantes e interesantes del derecho procesal, el Principio de Congruencia, Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones propuestas.

Este no es un principio exclusivo para las sentencias, sino a toda resolución judicial que deba responder a una instancia de parte, y así lo encontramos en las apelación de autos, que sólo da competencia al Superior para decidir sobre el punto objeto del recurso y en lo desfavorable al recurrente, por el principio de la Reformatio in pejus (Reforma en peor).

Es en la sentencia en donde este principio reviste su mayor importancia, por tratarse del acto procesal del Juez que satisface la obligación de proveer, que como representante del Estado le impone el ejercicio de la acción y del derecho de contradicción, y que resuelve sobre las pretensiones incoadas en la demanda. Esa identidad jurídica debe existir, entre la sentencia, por una parte, y las pretensiones contenidas en la demanda.

En relación con las pretensiones, la incongruencia, tiene 3 aspectos:

- Cuando se otorga más de lo pedido (plus petita o ultra petita).
- Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita).
- Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita).

Plus petita o ultra petita: Significa que la sentencia no debe otorgar cuantitativamente más de lo pretendido en la demanda. Se refiere, a la armonía cuantitativa. En cambio, no se afecta al Principio de Congruencia, cuando la sentencia concede menos de lo pretendido por el demandante, porque entonces está resolviendo sobre la totalidad de la pretensión, aunque limitándola a lo que el Juez considera probado; si esta decisión es equivocada, se habrá violado la ley como resultado de errores en la apreciación de la prueba o en la aplicación de las normas sustantivas o materiales, pero no habrá incongruencia, como tampoco la hay cuando el Juez niega la totalidad de la pretensión.

Extra petita: Cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras concede algo adicional, y cuando se otorga lo pedido, pero por causa petendi diferente a la invocada. Pero no la hay si el Juez decreta una medida que es consecuencia legal de lo pedido, como la entrega del bien materia del contrato de venta que se anula o se resuelve.

Se incurriría, en citra petita, si se deja de resolver sobre el punto pedido; pero puede ocurrir que éste sea negado, en cuyo caso no existirá citra petita, y que se otorgue en su lugar algo distinto, por lo que habrá extra petita.

Citra petita: Cuando se deja de resolver sobre el litigio o no se resuelve algún punto de la pretensión.

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago por costas, costos y multas en los casos que establece este Código.

Se desconoce la existencia de un país en donde la justicia civil sea gratuita. La

justicia, no como valor, sino como intento de realización humana es un servicio.

Si la justicia civil es un servicio público, entonces debe tener un costo para quien se sirva de él.

El principio, promueve la autofinanciación del servicio de justicia, limitando esta actividad respecto del inicio del proceso, aunque más específicamente sobre el apersonamiento de las partes a éste.

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

En cualquier ordenamiento procesal podemos encontrar, cierto número de normas que no tienen carácter de orden público, en el sentido de ser normas obligatorias o vinculantes; al contrario contienen una propuesta de conducta que puede o no ser realizada por la parte, sin que su incumplimiento afecte el sistema jurídico o las reglas de conducta social consensualmente aceptadas, en la hipótesis que estas últimas comprendan también el concepto de orden público.

El hecho que las normas procesales sean de Derecho Público, no implica, que sean de orden público; aquel concepto tiene que ver con su ubicación, este con su obligatoriedad.

Por eso el 1º párrafo, hace referencia a que las normas procesales tienen carácter imperativo como principio, salvo que las mismas normas regulen que alguna de ellas no tienen tal calidad.

El 2º párrafo contiene el Principio de Elasticidad, si bien las formalidades previstas en el Código Procesal Civil, son de obligatorio cumplimiento, el Juez está en aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a dos objetivos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; y la paz social en justicia, es decir los fines del proceso.

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, a nivel constitucional, la instancia plural, la que ha sido entendida que todo proceso debe tener más de una instancia.

Sólo en los países en que se ha consolidado procesos de instancia única, son aquellos que han logrado una evolución del Derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución sus problemas básicos.

En su parte final deja abierta la posibilidad que alguna vez se regule la doble instancia a una sola, si la Constitución también lo permitiese.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Es la rama del derecho público, empresarial y corporativo que regula y estudia la actividad ocurrida dentro de un proceso. Dentro del derecho positivo el derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad procesal. Dentro del derecho procesal se estudian conceptos muy importantes como son la competencia, jurisdicción, excepciones, vías procedimentales, acumulación, entre otros.

Hugo Alsina precisa que el derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del Juez y las partes en la sustanciación del proceso.

2.2.1.6.4. Teoría del Proceso como relación jurídica

Del proceso del ámbito privado como *litis contestatio*, al proceso cuasi contrato, se traslada al ámbito del derecho público con el Estado moderno que asume funciones jurisdiccionales prescindiendo del acuerdo de las partes para someterse al proceso, entendiéndose que con el sólo emplazamiento nace el proceso como relación jurídica. En el siglo XIX los procesalistas preocupados para definir la naturaleza jurídica del proceso y extraerla de la teoría contractualista y privatista, se plantea el proceso como relación jurídica, teniendo como autor a Oskar Von Bulow en su obra “*Die Lehre von den Prozesseinreden und die Prozessvoraussetzungen*”, monografía del año 1868 que traducida al español sería “La teoría de las Excepciones Procesales y de los Presupuestos Procesales”

Gracias al estudio y examen de los textos romanos, Von Bulow llega a la conclusión que el proceso constituye una relación jurídica, doctrina que aporta bastante a la autonomía y desarrollo del Derecho Procesal, permitiendo analizar y explicar los actos y acontecimientos que se dan dentro del proceso, así como sus efectos jurídicos, las condiciones o presupuestos para que exista el proceso, el desarrollo de esta relación jurídica dentro del proceso y las consecuencias de la misma, los modos regulares e irregulares de terminar un proceso, la concepción de instituciones jurídicas de carácter procesal diferentes a las del derecho material, como es la cosa juzgada; se concibe al proceso como relación jurídica material al ser discutida en el proceso, en donde “se ha de producir el resultado perseguido por la petición de justicia al Estado”

Von Bulow, descubre la existencia de dos planos diferentes de relaciones jurídicas, una relación jurídica de derecho material que viene a ser lo que se discute dentro del proceso, y otra relación jurídica de derecho procesal que viene a ser el continente, esto es donde se discute la relación material. El autor, distingue la relación jurídica procesal, los sujetos que intervienen en ella, el Juez que representa al Estado y tiene la obligación de emitir la sentencia; el demandante y el demandado que tienen que comparecer al proceso, ejercer sus facultades y vinculadas a lo que resuelva el Juez; el objeto del proceso viene a ser la justicia o la prestación jurisdiccional; este debe cumplir con los presupuestos procesales exigibles para su validez.

Dentro de esta doctrina del proceso como relación jurídica, se plantearon variantes de las relaciones de los sujetos, en algunos casos colocando a las partes en contraposición una de otra, relacionadas solo con el Juez, en otro caso ambas comunicadas directamente teniendo por encima al Juez y finalmente aquella que interrelaciona a todos los sujetos entre sí. Discrepancias aparte con la teoría de Von Bulow, la mayoría de los procesalistas reconocen su gran aporte al desarrollo del Derecho Procesal como una disciplina autónoma, así como su distinción con el Derecho sustantivo, con instituciones propias como el derecho de acción, relaciones de derecho procesal y material, capacidad procesal, facultades y deberes de las partes y del Juez, las que han sido objeto de desarrollo por las doctrinas modernas. Montero Aroca indica que con la concepción de la autonomía del Derecho de acción frente al Derecho Subjetivo Material, y la distinción planteada por la doctrina de Von Bulow de la relación jurídica material que se deduce en el proceso con la relación jurídica procesal con presupuestos y contenidos diferentes a la primera “el procesalismo dejó ser mero servidor de un código para construir una ciencia”

La doctrina de la relación jurídica, tuvo a James Goldschmidt como más fuerte crítico; discrepando que existan relaciones jurídicas plantea una nueva teoría que entiende al proceso como situación jurídica; cuestiona a Von Bulow y anota que incurrió en error al estudiar el proceso del derecho romano que en su primera etapa trataba sólo de los presupuestos procesales -etapa *in iure* - y en la segunda de los presupuestos de fondo -*apud iudicem*-; otra equivocación atribuida a Von Bulow es el haber considerado en la aplicación al derecho procesal categorías jurídicas que se consideraban exclusivas del derecho material, como “derecho” y “obligación”

La teoría de la relación jurídica constituyó un gran avance para el Derecho Procesal, permitió ahondar en sus particularidades y estudio; a pesar de las críticas y desarrollo de nuevas teorías, aún en la actualidad hay autores que siguen sostienen la tesis de la relación jurídica, en la existencia de vínculos entre las partes y de estas con el Juez, destacando que dentro del proceso - relación jurídica- nacen cargas, derechos y obligaciones para las partes en litigio y para el Juez que dirige el proceso y resuelve la controversia. Esta teoría y como se expone mas adelante fue acogida por Chiovenda como una relación jurídica compleja; Kohler también adopta esta teoría

señalando que hay vínculos recíprocos que se dan entre las partes, no siendo el Juez parte de esa relación. Para Helwig la vinculación se produce entre el Juez y cada una de las partes con independencia de la otra, pues considera que entre ellas no existen relaciones; Wach admite relaciones de forma triangular que involucra a las partes entre ellas mismas, y de cada una con el Juez.

2.2.1.6.5. Teoría del Proceso como situación jurídica

James Goldschmidt desarrolla la teoría del Proceso como Situación Jurídica, partiendo de que el proceso civil se encuentra regulado por un conjunto de normas que constituyen el Derecho Procesal Civil, el que considera como rama del Derecho Justiciero “Jusüzrechl”, que goza de los caracteres del Derecho Público, discrepando que el proceso civil sea una relación jurídica pública como sostenía la teoría dominante de aquel entonces. En la obra de Derecho Procesal Civil, el autor desarrolla que el Derecho es un conjunto de imperativos que deben seguir los sometidos a reglas jurídicas, asimismo normas a ser aplicadas por el Juez en el proceso dictando una sentencia de determinado alcance en relación a los sometidos, naciendo vínculos jurídicos que el denomina “situaciones jurídicas”.

Goldschmidt es enfático al señalar que no se puede considerar que el proceso se trate de relaciones jurídicas, pues ello corresponde a una concepción estática del Derecho, añadiendo que en el proceso no hay facultades ni deberes en sentido de poderes sobre imperativos o mandatos, sino que son situaciones jurídicas dentro de la concepción dinámica del derecho “es decir, situaciones de expectativa, esperanzas de la conducta judicial que ha de producirse y, en último término, del fallo judicial futuro; en una palabra: expectativas, posibilidades y cargas”. El autor expone que el mismo derecho a la tutela jurídica no es mas que una expectativa jurídicamente fundada, y las cargas son “imperativos del propio interés” sin que le alcance obligación de naturaleza procesal; en cuanto al Juez, que se le atribuye la obligación de fallar, ello responde al deber de administrar justicia, y forma parte de la relación política del ciudadano con el Estado. James Goldschmidt desarrolla la doctrina del proceso como situación o serie de situaciones jurídicas, señalando que el vencedor del proceso disfruta de las ventajas del triunfo, con prescindencia de que tenga o no el derecho y aprovechándose del hecho de su victoria. Para Goldschmidt el inicio del proceso

conlleva a una transformación de categorías “jusmateriales” –derechos y obligaciones- anteriores al proceso, en otras categorías de tipo dinámico, que el denomina “chances” o posibilidades de diverso tipo según cada caso y situación de cada parte, que va variando en el decurso del proceso; como señala Fairen Guillen se trata de expectativas de obtener una sentencia favorable, y perspectivas de una sentencia desfavorable. Por otro aspecto, se invierte el concepto jusmaterial de “obligación” a “carga”, en que la obligación era un imperativo del interés ajeno, mientras que la carga “es el imperativo del interés propio”; en el interés ajeno el titular asume que tiene una obligación de pagar una suma de dinero, la que paga privándose de ese dinero, no por interés propio sino del acreedor; mientras que en el interés propio es el de probar que no se debe nada y nada tiene que pagar, de allí la carga de la prueba y el interés de cumplirla, pues de lo contrario será condenado a pagar. Goldschmidt, considera que el proceso es una escena de situaciones, donde en razón de sus intereses las partes desarrollan al máximo sus habilidades legales, pues de perder obtendrán una sentencia desfavorable que tendrán que cumplir, así en el iter del proceso una a otra se van lanzando cargas que deben ir absolviendo para enrumbar al triunfo de la litis. El Juez es parte del proceso y no esta fuera de las situaciones jurídicas, teniendo al demandante y demandado sometidos a sus decisiones como la sujeción natural del ciudadano al poder del Estado mas no como una relación jurídica entre ellos; las decisiones del Juez las considera administrativas y con sustento en la Constitución, en la obligación del Estado de Administrar Justicia como parte del Derecho Público. La doctrina de Goldschmidt, colabora en el avance del Derecho Procesal, en concebirlo como un derecho dinámico con eficacia pragmática; descubre el proceso en su realidad en la lucha de los contendientes por el triunfo utilizando los medios que les son oportunos, y en esa batalla para obtener una sentencia favorable se revelan aspectos sociológicos y económicos, sustentando la interpretación sociológica del proceso que realiza el autor. Para un sector de la doctrina procesal, Goldschmidt está errado al tomar las excepciones como la regla; sin embargo otros lo encuentran acertado, debido que aún esa no sea la finalidad material y normativa del proceso, lo cierto que esa lucha e intereses de por medio, vienen a constituir una excepción muy abundante, y pocos casos reales se encajan en lo que debería ser la regla.

Debemos puntualizar en relación al aporte del autor, que en estricto no plantea un determinado tipo de proceso, sino que descubre el fenómeno que se da dentro del proceso, brinda una realidad de la guerra del proceso y de la batalla librada por las partes incluso mas allá de la verdad y de la ética para obtener el triunfo convertido en una sentencia favorable que le reconozca derechos o le libere de obligaciones. Se trata de un proceso judicial en la que existen una serie de situaciones jurídicas contrapuestas con expectativas de sentencia favorable y perspectivas de sentencias desfavorables, bajo circunstancias y situaciones concatenadas destinadas a la consecución de satisfacciones jurídicas, bajo la dirección y decisión de un Juez estatal, proceso donde prevalece el principio de contradicción en relación al conflicto de intereses, cuyo litigio pretende ser resuelto en forma pacífica ante los tribunales en virtud de la jurisdicción; reiterando el autor la necesidad de distinguir, que una cosa es lo que es, y otra lo que debe ser. La interesante teoría de Goldschmidt, a decir de Niceto Alcalá Zamora, no ha tenido acogida desde 1925 a la fecha, señalando que ningún tratadista la recoge como base de una sistematización, salvo los trabajos en alemán y castellano por el propio padre de la criatura. Sin contradecir la opinión de Alcalá Zamora, no se puede dejar de reconocer que la teoría de Goldschmidt ha aportado para enfocar al proceso en su verdadera dimensión de dinamismo, actividad y naturaleza del litigio de dos partes en conflicto, que luchan por el triunfo, en cuya lid será el Juez quien decide; aunque en la actualidad se espera del proceso judicial que mas que instrumento de combate, sea un medio pacífico de solución de conflictos y de reestablecimiento de la paz social; mas como diría el autor antes citado, una cosa es lo que debería ser, y otra la realidad de los procesos que se desarrollan en los juzgados y tribunales.

2.2.1.6.6. Teoría del Proceso como estado de ligamen

Existen otras teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso, como la teoría de Kish del “proceso como estado de ligamen”, la que se sustenta que entre las partes de un proceso no existe ninguna relación jurídica, empero si ciertos actos procesales que pueden originar un estado de ligamen o vinculación, por el cual los actos de las partes las vinculan entre sí, así como al Juez. Un ejemplo de este tipo de ligamen es lo que se produce con la interposición de la demanda cuyo primer efecto es vincular

al demandado quién tiene que defenderse de ella, y a su vez el Juez que tiene que decidir en sentencia sobre la demanda formulada. Cabe anotar que de acuerdo a esta teoría, ha medida que el proceso avanza el ligamen se va fortaleciendo y creciendo hasta que el Juez dicta sentencia, la que es considerada como el momento del desenvolvimiento del proceso. Para esta teoría la marcha del proceso hacia su final se llama “desenvolvimiento del proceso”, en este desenvolvimiento hay fases que se llaman posición, situación o estado procesal. La discrepancia de la teoría del ligamen con la teoría de la relación jurídica, reside en que ésta no acepta que en sentido estricto solo existan obligaciones y derechos, y que las relaciones entre las partes no solo residen en obligaciones de hacer, sino en cargas; Kish reconoce que el estado de ligamen presenta variables en su contenido y límites. La crítica a la teoría del ligamen, se sustenta en que no es cierto que el actor tenga obligatoriamente que seguir actuando en el proceso para que su pretensión no sea rechazada, ni que el demandado deba defenderse activamente para no perder el proceso, pudiendo una o las dos partes permanecer inactivos, y los resultados pueden darse o variar a favor de uno u otro independientemente de su mayor o menor actividad procesal. Otro cuestionamiento relevante a la tesis de Kish, es que no funciona en todos los casos, incluso resultará inadecuada para algunos supuestos, debido a que el proceso civil es de carácter dispositivo; por otro aspecto, tampoco serviría para el proceso penal donde sí existe obligación de comparecer; por lo que se considera que esta teoría no podría formar parte de la Teoría General del Proceso donde se resuelve el tema de la naturaleza jurídica del proceso. Alcalá Zamora destaca que la doctrina de Kish ha aportado para destacar “la insuficiencia del binomio derecho – obligación para explicar el fenómeno procesal y la necesidad de trabajarlo con nueva categorías jurídicas”

2.2.1.6.6. Teoría de la función pública

Corresponde a la concepción francesa que plantea el proceso como servicio público; lideran esta teoría Duguit, Jèze y Nezart, quienes fundamentan que el proceso es una emanación y expresión del poder del Estado; tesis que responde más a la historia de los tribunales franceses que empiezan vinculados al poder político, controlados y regulados como si fueran un ente administrativo adicional encontrándose a cargo de

los parlamentos, por ello la doctrina francesa lo concibe como parte del poder político y un servicio público. Niceto Alcalá Zamora expresa que una de las críticas principales a la teoría de la función pública, reside en que padece de los mismos males que la teoría subjetiva de la jurisdicción, al considerar al Estado y el proceso al servicio del interés de los particulares. Para el autor citado, no es lo mismo servicio que función pública, no pudiendo considerarse a la justicia como un servicio público, pues su función es más amplia y peculiar debido al carácter y fundamento de la actividad jurisdiccional que es consustancial al Estado de Derecho, que asume el monopolio de la administración de justicia arreglado a derechos constitucionales y fundamentales; y por otro aspecto tampoco la justicia se puede comparar con un servicio administrativo que se regula en su mayoría por normas técnicas; anotando Alcalá Zamora, que si bien el procedimiento administrativo también se regula por algunas normas jurídicas, el resultado es siempre administrativo; por su parte el proceso judicial se regula por un conjunto de normas jurídicas, instrumentales cuyo finalidad es la realización de normas materiales, como indica el autor “las normas del proceso no componen directamente un conflicto de intereses, sino que sirven para componerlo, atribuyendo un poder en vez de imponer una obligación”, constituyendo un medio para la consecución de un fin.

2.2.1.7. El Proceso de Abreviado

2.2.1.7.1. Conceptos

La denominación de abreviado alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento, la que no es otra que su mayor simplicidad desde el punto de vista formal.

El proceso abreviado procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa. (Vásquez Campos 1997; 17)

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Abreviado

Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos (Art. 486):

1. Retracto;
2. título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos
3. responsabilidad civil de los Jueces;
4. expropiación;
5. tercería;
6. impugnación de acto o resolución administrativa;
7. la pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal;
8. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; y,
9. los demás que la ley señale.

2.2.1.7.3. La oposición a la inscripción posesoria en el proceso de Abreviado

De conformidad con lo previsto en el Art. 486 del Código Civil Peruano, la oposición a la inscripción posesoria es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso Abreviado, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

2.2.1.7.4. Las audiencias

2.2.1.7.4.1. Conceptos

Viene del latín *auditio* que significa acción de escuchar del verbo *audio* iré, es decir oír y escuchar. Sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio. Por lo común la audiencia es pública.

Es el Acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de

declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución.

2.2.1.7.4.2. Regulación

El juez señalara la fecha fijada para la audiencia, es inaplazable, y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Si a la audiencia concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez fijará nueva fecha para su realización. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso.

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

La audiencia de 1ra instancia se llevó a cabo el 31 – 05 – 2010 (treinta y uno de mayo del dos mil diez); la audiencia de 2da instancia se llevó a cabo el 29 – 10 – 2010 (veintinueve de octubre del dos mil diez).

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1) Que, se acredite que la posesión de los predios “EL tuno”, “El Vago” , “Suero Jujo” o “Suero Bajo”, por los demandados C.M.G. y D.J.G.T. tienen más de cinco años y que tienen derecho a acceder a la inscripción registral como propietarios,
- 2) Que, se acredite por la parte demandada G.G.N. que tiene derecho suficiente para

oponerse a la inscripción registral solicitada.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuaníme y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él.

También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda.

2.2.1.8.2. La parte procesal

El demandante

Es el que solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de la demanda, por medio de un escrito. Tipos de responsabilidad:

-Responsabilidad procesal: que se traduce en el pago de las costas producto del juicio. Por lo general, el demandante debe responder de éstas cuando su demanda ha sido rechazada por falta de fundamento.

-Responsabilidad civil: que se traduce en una indemnización al demandado. El demandante puede incurrir en esta clase de responsabilidad cuando ha presentado por culpa una demanda infundada o realiza una imputación injuriosa, provocando un perjuicio evaluable en dinero.

-Responsabilidad penal: que se traduce en una sanción penal. El demandado podría incurrir en esta clase de responsabilidad si comete un delito durante la tramitación del juicio, como la presentación de testigos o documentos falsos, o realiza una calumnia.

El demandado: Es la persona contra quien se presenta una demanda.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Por la demanda se ejercita la acción; es el medio procesal para hacerlo.

Es de suma importancia que la demanda se haga bien; que sea ordenada, precisa, coherente; así no será complicada la interpretación que, de ella haga, en su oportunidad, el Juez.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Es el escrito que presenta el demandado en juicio, en respuesta al presentado por el actor, oponiendo las excepciones que considere procedente, negando o reconociendo los hechos expuestos en la demanda y alegando el derecho a su favor.

La contestación de la demanda primordialmente importa el ejercicio del derecho de defensa. Guarda similitud y un estrecho paralelismo con la demanda, toda vez que se trata de un acto que implica la petición del demandado de obtener el rechazo de la pretensión, con la consiguiente declaración del derecho a su favor.

La Contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

2.2.1.9.3. Regulación de la demanda y contestación de la demanda

A) Los requisitos de la demanda tienen como antecedente el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles de 1912. Los requisitos señalados en el artículo 424 del Código Procesal Civil son mucho más detallistas y minuciosos, que lo

indicado por el código adjetivo derogado, pues indican el orden inicial y final de una demanda.

1.- La designación del juez ante quien se interpone: La designación del Juez, ante quien se interpone la demanda, debe ser inequívoca, porque esta señala la competencia del mismo; así, según el caso, debe ponerse: Señor Juez de Paz Letrado, señor Juez Especializado en lo Civil.

La demanda es una solicitud, por ello, debe precisarse a que autoridad va dirigida, determinándose así la competencia. Competencia del Juez que es un presupuesto procesal para que se establezca una relación jurídica procesal válida. Debe tenerse en consideración la materia litigiosa para establecer la competencia por razón de la materia; asimismo, por razón de grado y de territorio.

2.- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante. La Enciclopedia Jurídica Omeba, al respecto, manifiesta: “Fácilmente se comprende que el nombre y apellido del demandante sea el primero de esos requisitos, en cuanto ello permitirá establecer, con precisión, quien es la persona que asume el papel de actor y si tiene o no capacidad para entrar al juicio”

3.- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo. En principio, la demanda debe ser planteada por el propio titular de la pretensión procesal. Sin embargo, hay casos en los que el titular de la pretensión no tiene la capacidad procesal para interponer la demanda, o, que teniéndola, por diversas razones, no puede interponer la demanda personalmente.

Así puede ocurrir que, quien es parte material no puede comparecer por ser menor de edad o, siendo capaz no puede hacerlo por algún otro motivo o conveniencia. Es allí cuando aparece la institución de la representación procesal, la cual facilita que un tercero participe en el proceso en nombre de una de las partes, resultando que quien es parte material es distinta persona de la parte procesal.

4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. si se ignora esta ultima, se expresara esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Tan necesaria como la del actor, es la designación de la persona del demandado, pues sólo cuando este se halle perfectamente individualizado, se podrá saber contra quien se ha dirigido la acción, ordenar su notificación, citación y emplazamiento y, en su día condenarle o absolverle en la sentencia. “La individualización del demandado es igualmente necesaria para determinar su capacidad para entrar en juicio, para establecer la competencia del Juzgado, y para apreciar en su oportunidad los efectos de la cosa juzgada.”

5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide. El petitorio es el resumen preciso y claro de la pretensión que reclama el actor. “Es el núcleo de la pretensión; el efecto jurídico o la consecuencia jurídica que persigue el actor al proponer su pretensión.”

El petitorio no debe ser oscuro, impreciso o vago, pues en definitiva pueda que al final de la instancia impida al Juez pronunciarse sobre el fondo del litigio.

Las pretensiones procesales que se proponen deben ser compatibles, y de no serlas, existe la necesidad de plantearlas alternativa o subordinadamente; las mismas han de ser jurídica y físicamente posibles.

6.- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente, en forma precisa con orden y claridad. La demanda debe contener los fundamentos de hecho en los que se apoya o respalda las pretensiones procesales propuestas.

La razón de la pretensión radica en el fundamento que se le dé, fundamento que puede ser en razón de hecho o de derecho. En este punto nos interesa el primero, o sea, “el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende.

7.- La fundamentación jurídica del petitorio. La fundamentación jurídica, pues

debe estar dada por la mención del contenido de las normas jurídicas materiales que respaldan la pretensión... No se cumple con la fundamentación jurídica si solamente se hacen meras y simples citas legales.

8.- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse. La demanda debe contener el monto a que asciende la o las pretensiones procesales, salvo que se trate de pretensiones invalorables en dinero. Se indica el momento del petitorio no solo para saber el valor que pretende el actor, sino también para determinar la competencia del Juez, pues la cuantía de las pretensiones es un criterio para fijar la competencia de los jueces. Para estos efectos debe considerarse el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios y otros conceptos, pero devengados al tiempo de interpuesta la demanda, mas no de los futuros.

El monto del petitorio es importante, pues el juzgador no puede conceder más de los señalados en la demanda. Es importante además, para que el Juez pueda definir la controversia en la sentencia los montos solicitados y acreditados; para garantizar la defensa del demandado.

9.- La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda. La fijación de la vía procedimental es con la finalidad de determinar si la pretensión debe ser atendida en la estructura procedimental mencionada (de conocimiento, abreviada o sumarísima) o para determinar en su caso, la adaptación de la misma en tanto sea aplicable o factible.

Desde luego que la indicación que el actor haga sobre la vía procedimental no obliga al Juez, quien podrá disponer se siga otra vía procedimental, que sea adecuada y según considere atendible su empleo o por la urgencia de la tutela jurisdiccional.

10.- Los medios probatorios. La demanda debe contener el ofrecimiento de los medios probatorios que quiere hacer valer en el proceso, presentando los documentos que tiene en su poder. Esta es una innovación establecida en el nuevo proceso civil

peruano, pues en el anterior régimen, sólo en el proceso de alimentos se obligaba al actor a ofrecer sus pruebas con la demanda.

11.- La firma del demandante; o de su representante o de su apoderado, y la del abogado. El secretario respectivo certificara la huella digital del demandante analfabeto. La demanda debe estar firmada por el demandante o, en su caso, por su representante, y por el letrado que la autoriza. “Puede ocurrir que el actor sea analfabeto, en cuya hipótesis el secretario del juzgado certificará la autenticidad de la huella digital, no exigiéndose la firma a ruego de otra persona.”

B. Los requisitos de la contestación de la demanda están señalados en el artículo 442 Requisitos y contenido de la contestación a la demanda del Código Procesal Civil; Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico: Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la

existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo

aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar

corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinojosa (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el

Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995). En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002). De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo

puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento

previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623)

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías,

radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- La declaración de parte de los demandados
- Copia legalizada de inscripción de los registros públicos de la sucesión intestada del señor J.A.G.E.
- Copia legalizada de las escrituras públicas de los predios rústicos: 1) "EL TUNO" Parcela 8 3758570 con U.C. 07616 de una extensión de dos punto cero doscientos doce hectáreas he inscrito en la Partida N° 210929997 Rubro B00001 ubicado en el sector catapalla, distrito de Lunahuana Provincia de Cañete, Departamento de Lima 2) "EL POZO" Parcela 83758570 con U.C. 07621 de una extensión de dos punto cero doscientos cuarenta ocho inscrito en la partida 21092998 ubicado en el sector catapalla, distrito de Lunahuana Provincia de Cañete, Departamento de Lima; predio 3) "EL VADO" Parcela 8 3758570 de una extensión de uno punto cuatro mil cuatrocientos diecinueve hectáreas con U.C. 07648 inscrito en la partida 21092999 rubro B00001 , ubicado en el sector catapalla , distrito de Lunahuana Provincia de Cañete .4)"SUERO JUJO o SUERO BAJO" parcela 8358570 de cero punto mil diecinueve hectáreas dos mil doscientos cincuenta y tres hectáreas con U.C. 13292 inscrito en la partida registral 21093006 rubro B0001 , ubicado en el sector catapalla , Distrito de Lunahuana Provincia de Cañete - lima y 5)"SUERO JUJO o SUERO BAJO" parcela 8378570 con U.C. 13293 de una extensión de cero punto dos mil doscientos cincuenta y tres hectáreas inscrito en la partida N° 21093007 rubro B0001 ubicado en el sector catapalla ,

Distrito de Lunahuana Provincia de Cañete – Lima (exp. N°: 2007-0131-0-801-JM-CI- 01)

- Copia Certificada de la sentencia de sucesión intestada del señor J.A.G.E.

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Definición

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

B. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 213 del Código Civil.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

No se aprecia declaración de partes.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: En principio, existe consenso en la doctrina al señalar que son resoluciones de mera sustanciación del proceso, porque no inciden sobre ninguna cuestión de fondo de la controversia sino meramente formalidades propias para impulsar el proceso. Son resoluciones de carácter breve e interlocutorio, mediante el cual se impulsa el proceso aplicando apenas la norma procesal y sobre todo no requieren de reflexión por parte del juez ya que no son fundamentadas.

Los decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el Juez impulsa el desarrollo del proceso, y como señala la ley no requieren de fundamentación, no son apelables y solo procede contra ellos el Recurso de Reposición ante el Juez o Sala que conoce el proceso, son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos (Secretarios de las Cortes Supremas, Superiores y Juzgados) y los suscribe con su firma completa, salvo que se expidan por el juez dentro de la audiencia

El auto: Son resoluciones a través de las cuales se resuelven incidencias en el proceso y requieren de fundamentación. Los autos dentro de la sustanciación de la relación jurídica procesal en cuanto a su valor se denominan autos simples y resolutivos.

Los autos simples, son aquellas resoluciones que admiten o rechazan resolviendo algún trámite o entredicho de los Justiciables dentro de la secuela del proceso sin poner fin a la controversia demandada, y los autos resolutivos, son aquellos que cobran importancia porque ponen fin a una cuestión incidental o de fondo que se promueve antes de la sentencia o que repercute en esta.

Para Monroy Gálvez la diferencia entre Decreto y Auto se encuentra en que esta última es el producto de una elaboración lógico - jurídica por parte del Juez, quien además, destaca la importancia que los Autos tienen en el proceso y si bien no son los que motivan el proceso, salvo excepciones, con estas resoluciones se resuelven incidencias menores para el normal desarrollo del proceso.

El Código Procesal Civil regula expresamente los casos que requieren de autos para su solución y son: La admisibilidad o rechazo de la demanda, admisibilidad o rechazo de la revocación, el Saneamiento procesal, Interrupción del Proceso, Conclusión del Proceso, las Formas de Conclusión Especial del Proceso, concesorio o Denegatorio de Medios Impugnatorios, Extromisión dentro del Proceso del tercero legitimado, los que declaran Inadmisibles o improcedentes los actos de parte, admisión, Improcedencia o modificación de medidas cautelares.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo *sentencia*, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término *sentencia*, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Conceptos

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la *sentencia*, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la *sentencia* es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la *sentencia* es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89). Asimismo, para Echandía (1985); la *sentencia*, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la *sentencia* el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda *sentencia* es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La *sentencia* por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°.** **Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. **Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. **Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría

relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y

completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra **Vistos** (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, **Considerando** (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, **se resuelve** (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué

norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva,

parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008), Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de

percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la

brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos

jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el

Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de

reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la

intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de

mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los

hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta

aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la

sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el

Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre

convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

- **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

. Los remedios

Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

. La reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

La apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo

364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

La casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

La queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Se presentó el Recurso de Casación que se declaró improcedente con la resolución numero Treinta (el seis de diciembre del dos mil once) a la Casación contra la sentencia de visto que confirma la sentencia de autos que declara fundada la oposición a la inscripción de derecho de posesión.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: La oposición a la inscripción posesoria (Expediente N°00131-2007-00801-JM-CI-01)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: la oposición a la inscripción posesoria

2.2.2.2.1. La posesión

2.2.2.2.1.1. Etimología

La palabra “posesión” viene de la locución latina possessio que deriva del verbo possidere que a su vez se compone de sedere (sentarse) y del prefijo pos o pose, que equivale al poder (como facultad de sentarse o de fijarse en un lugar determinado).

Recientemente se ha sostenido que en verdad la palabra posesión provendría de la partícula de raíz indoeuropea posse, pot opoti (señor, amo, jefe) que alude a poder, a señorío, lo cual armoniza con la noción científica de la figura, ya que encontramos allí la manifestación del señorío, característica del poseedor.

2.2.2.2.1.2. Concepto normativo

Cuando una persona se comporta como si fuera titular de un determinado derecho, cuando lo ejerce efectivamente con exclusividad, independientemente de que lo tenga o no, puede decirse lato sensu, que es poseedora de ese derecho.

2.2.2.2. Posesión Inmediata y Mediata

2.2.2.2.1. Conceptos

La condición de poseedor inmediato establece como requisito necesario que posea con un título, situación que esta no se ha dado en autos, pues se ignora la naturaleza y clase de ese título y su existencia, dada la esta situación mal puede considerarse que exista un poseedor mediato, pues según el mismo dispositivo legal es que el poseedor haya dado el título. La doctrina es unánime al considerar que cuando alguien posee un bien sin título y para si por si, excluye la existencia de un poseedor inmediato.

2.2.2.2.2. Regulación

En el artículo 905 del código civil. Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título.

2.2.2.3. La posesión legítima e ilegítima

2.2.2.3.1. Conceptos

Se presenta cuando el poseedor ocupa un bien en virtud de un título que resulta inválido ya que sea por un defecto formal o uno de fondo relacionado a la transmisión válida de derecho a ocupar un bien, la posesión ilegítima puede ser de buena fe o cuando el poseedor cree en la legítima de su derecho o de mala fe cuando conoce un vicio que invalida su título.

2.2.2.3.2. Regulación

La posesión ilegítima se encuentra regulado en el artículo 906 del código civil.

La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título.

2.2.2.2.4. Posesión Ilegítima de Buena y Mala Fe

2.2.2.2.4.1. Conceptos

- La posesión de buena fe de una cosa mueble equivale a título; su poseedor no puede verse expuesto a las consecuencias de la reivindicación, si no fuere robada o perdida; quien poseyere un inmueble, con justo título y buena, tiene derecho a la usucapión corta, es decir por la posesión ininterrumpida de diez años, mientras que, el que no pueda acreditar dicho extremo (la buena fe en su posesión), podrá llegar al mismo resultado sólo después de una posesión ininterrumpida de veinte años; el poseedor de buena fe hace suyos los frutos, etc. La buena fe es un elemento indispensable para que pueda existir la prescripción abreviada. Nuestra legislación considera que tanto ella, como el justo título, constituyen elementos diferentes, que para poder dar origen a la Usucapión tienen que darse en forma conjunta.
- La posesión de mala fe – Será considerado poseedor de mala fe el que compro la cosa hurtada o perdida a persona que no acostumbra a vender cosas semejantes, o que no tenía capacidad o medios para adquirirla. Es un error o ignorancia de hecho no excusable, o un error o ignorancia de derecho o cuando tenga dudas de la legitimidad de su posesión, o cuando sepa de su ilegitimidad.

2.2.2.2.4.2. Regulación

En el artículo 909 y 910 del Código Civil encontramos la responsabilidad del poseedor de mala fe y restitución de frutos por el poseedor de mala fe.

La presunción de buena Fe de quien posee se encuentra regulada en él. Artículo 914° del Código Civil en la que nos menciona lo siguiente: Se presume la buena fe del poseedor salvo prueba en contrario.

La presunción a que se refiere este artículo no favorece al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona.

2.2.2.2.5. Derecho Registral

2.2.2.2.5.1. Denominación y concepto

Denominación: La ciencia o disciplina jurídica del Derecho Registral, se desprende de las normas del Derecho Civil. En Europa específicamente en España, se le conocía como Derecho Hipotecario, y esta denominación que se le otorgo, tiene su fundamento, en que uno de los primeros derechos o actos que se inscribe en el Registro, era y es hasta la fecha el contrato de garantía real denominado hipoteca, desde luego que este contrato por su naturaleza solo recae sobre viene inmuebles.

La denominación de Derecho Hipotecario, subsiste en España, por cuanto la ley que regula la actividad registral, se denomina Ley Hipotecaria Española de 1861. La vigente Ley Hipotecaria Española, es de fecha 08 de Febrero de 1846. Existen variadas denominaciones que se la ha dado al Derecho Registra, así tenemos algunos ejemplos:

Para el tratadista español, Ramón Roca Sastre, denomina obra y titula Derecho Hipotecario, sin embargo aclara que para él, lo más correcto sería denominar a nuestra disciplina como Derecho Inmobiliario Registral. En ambos casos, Derecho Hipotecario o Derecho Inmobiliario Registral, son denominaciones restrictivas o limitativas, por cuanto la primera restringe según su denominación, solo al contrato de Hipoteca y la segunda está relacionada a los actos o contratos derivados y que recaen solo sobre bienes inmuebles.

La denominación “Derecho Registral”, es adoptada por todas las facultades de Derecho y Ciencias Políticas de nuestro país, y que sobre la cual no existe discusión alguna, en el sentido de que tal denominación es la mas apropiada, pues tal denominación, abarca todo los derechos susceptibles de ser inscritos, en los Registros de Personas Naturales, en el de Personas Jurídicas, en el de bienes muebles y en el de bienes inmuebles. Los actos susceptibles de inscripción, van desde un simple cambio de color de un vehículo automotor, de poco significado económico, como puede ser una motocicleta, hasta la transferencia de una concesión minera valorizada en varios

millones de dólares. Pasaron por una serie de actos y derechos como por ejemplo: La compra ente de predios, contratos de garantía hipotecaria, dación en pago, arrendamiento financiero, permuta de bienes registrados, constitución de sociedades, constitución de asociaciones, constitución de comités, constitución de cooperativas, constitución de comunidades campesinas, disolución y extinción de las personas jurídicas y otros actos y derechos inscribibles previstos en la ley.

Concepto de Derecho Registral: Sobre la conceptualización del Derecho Registral, en la doctrina, existen diferentes y variados conceptos. A continuación transcribimos algunos conceptos de los autores Roca Sastre, Amorós Guardiola, Hernández Gil, Sanz Fernández y del suscrito:

Roca Sastre. El Derecho Registral, es el conjunto de normas legales, que regulan la organización y el funcionamiento del Registro de la Propiedad Inmueble y la practica, valor y efectos de sus asientos de inmatriculación registral de fincas, con sus modificaciones, y de las inscripciones de actos, resolución judiciales y administrativas registrales y anotaciones preventivas admitidas.

Amorós Guardiola. Es el derecho que regula de un modo inmediato y primario el nacimiento, modificación, extinción y eficacia de las relaciones jurídicas registrales, y de un modo general la organización y funcionamiento del Registro de la Propiedad.

Hernández Gil. Es el conjunto de normas que regulan la publicidad registral de los actos de constitución, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre fincas.

Sanz Fernández. Conjunto de normas de Derecho Civil que regulan las formas de publicidad de los actos de constitución, declaración, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre las fincas.

Concepto del compilador: De los conceptos anteriormente transcritos vemos que estos solo se limitan a actos y derechos inscribibles en el Registro de la Propiedad de

Inmueble, desde nuestro particular punto de vista y teniendo en cuenta que el Registro Peruano no solo se inscriben predios, sino otros actos y derechos relaciones con bienes muebles, personas naturales y personas jurídicas, conceptualizamos al Derecho Registral Peruano de la siguiente manera: El derecho registral, es el conjunto de principios, normas generales y reglamentos de carácter especial, que regulan la organización de las inscripción registral, su debido funcionamiento y la supervisión de los servicios de inscripciones en los diferentes registros de carácter jurídico que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos (SINARP), regulando además, los efectos de la publicidad registral formal directa e indirecta, del contenido de las partidas registrales y de los títulos que generaron inscripción El Derecho Registral protege o brinda seguridad jurídica dinámica a los terceros que contratan en virtud de la información obtenida del registro y otorgar seguridad jurídica estática al Tercero Registral.

2.2.2.2.5.2. Características del Derecho Registral

A. Derecho Autónomo: Se le considera autónomo al Derecho Registral, por cuanto tiene sus principios y leyes propias, además tiene un considerable numero de reglamentos y directivas de carácter especial que regulan los diferentes registros jurídicos que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos (SINARP), que generalmente son aprobados mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos, así tenemos los siguientes reglamentos, con indicación de la norma que los aprueba.

1. Reglamento General de los Registros Públicos (Res. N°079-2005-SUNARP-SN)
2. Reglamento de las inscripciones del Registro de Predios (Res. N°248-2008-SUNARP-SN)
3. Reglamento de Registro de Sociedades (Res. N°200-2001-SUNARP-SN)
4. Reglamento de Personas Jurídicas no Societarias (Res. N°086-2009-SUNARP-SN)
5. Reglamento de la Propiedad Vehicular (Res. N°087-2009-SUNARP-SN)
6. Reglamento de Inscripción del Registro de Embarcaciones Pesqueras (Res. N°479-2002-SUNARP-SN)
7. Reglamento del Tribunal Registral (Res. N°263-2005-SUNARP-SN)

B. Derecho Heterogéneo

El Derecho Registral es un derecho heterogéneo por cuanto es una disciplina que no solo tiene normas de Derecho Público interno, sino también de normas de Derecho Privado, las mismas que son aplicables tanto en la organización de la institución registral, como a los diversos procedimientos registrales.

Las normas del derecho público, como sabemos son aquellas que regulan el orden jurídico relativo al Estado en sí, en su relación con los particulares y con los demás Estado; en el primer caso hablamos de Derecho Público Interno y en el segundo caso hablamos de Derecho Público Externo. En el caso del Derecho Registral hablamos que este derecho también está conformado por normas de Derecho público interno, en el sentido de que estas son aplicables a la organización registral administrativa, como al procedimiento registral de inscripción de títulos, también son aplicables las normas de Derecho Público a los procedimientos de selección del personal que labora en la institución registral. Como se dijo el derecho registral es predominantemente para proteger bienes y derechos de los particulares de orden privado, por ejemplo, cuando se protege el derecho de propiedad de una persona natural, y sea de un predio, de un vehículo, de la calidad de socio participacionista en una sociedad de titular de una nave, de una aeronave bienes o derechos inscribibles, una vez inscritos estos derechos, estos quedan legitimados y son oponibles “erga omnes”

C. Derecho Limitativo: Las características del derecho registral, de que es un derecho limitativo, se debe fundamentalmente a que los actos o derechos que se inscriben en el Sistema Nacional de los Registros Públicos (SINARP), son aquellos que de manera expresa o específica se encuentran debidamente señaladas en la ley. En el Derecho registral peruano, las inscripciones son **numerus clausus o cerrado**, lo que significa que accederán al registro solo los actos o derechos que estén previamente determinados en la ley, cuando hablamos de ley, nos referimos a cualquier norma de carácter jurídico independientemente de su jerarquía, no necesariamente Ley del Congreso.

2.2.2.2.6. Los Registros Públicos

2.2.2.2.6.1. Antecedentes

A través de la historia del Derecho, es fácil constatar que los pueblos han tratado de difundir situaciones importantes o relevantes para el resto de la comunidad, a efectos que estos conozcan y respeten la propiedad de los titulares. Es evidente que existía la necesidad de exteriorizar y publicitar determinadas situaciones y entre estas, los actos jurídicos y los derechos, es por ello que siempre han buscado sistemas de publicidad, que posibiliten el conocimiento de situaciones jurídicas relevantes y proteger el tráfico de los bienes en el mercado.

A lo largo del tiempo, las diferentes formas de publicidad, no siempre fueron de origen registral, y es que para que exista un sistema de publicidad, es condición previa la existencia de la escritura. Es así que ante tal necesidad de publicidad de actos y derechos que generan efectos jurídicos, el Estado se vio en la necesidad de crear una institución que brinde el máximo de certeza sobre la real titularidad de los bienes y derechos, y se proteja a la persona que adquiera derechos en mérito a esa publicidad y es así como surge la Publicidad registral, como el sistema más perfecto y eficiente que se haya inventado hasta la fecha, para publicitar situaciones jurídicas, oponer derechos, tutelarlos y brindar seguridad en el tráfico de toda clase de bienes y derechos inscritos.

2.2.2.2.6.2. Creación de los Registros Públicos en el Perú

Posteriormente en el año 1888 se crea en el Perú el Registro de la Propiedad Inmueble, mediante la ley 02 de Enero del 1888, la misma que fue publicada en el Diario El Peruano el 20 de Enero del ya indicado año. Dicha ley tenía 19 artículos y disponía la inscripción de los contratos de enajenación y también de los gravámenes, suprimiendo así la clandestinidad de las hipotecas generales y de algunas legales.

La Ley del 02 de Enero de 1888 empezó a regir en el 1889 bajo la dirección del a Corte Suprema de Justicia, la ley también disponía que se llevará en Lima un Registro General de propiedades radicadas en la república y de los derechos que sobre ellas gravan. Establecía a su vez los Registros particulares en todas las capitales de departamento.

2.2.2.2.6.3. Concepto de Registros Públicos

En general los registros públicos es una institución de carácter estatal, y por disposición de la Ley, es la encargada de brindar la publicidad oficial, sobre los reales titulares o propietarios de un determinado bien inscrito y sobre las cargas y gravámenes que recaen sobre dicho bien mueble o inmueble registrado. En cuanto al Registro de Personas Naturales en este publicitan los actos mas relevantes jurídicamente de una persona natural como son: El otorgamiento, ampliación o modificación de un poder, el contrato demandado, el nombramiento de curador, la sucesión intestada o el otorgamiento de testamento, entre otros actos inscribibles de las personas naturales. En relación a las personas jurídicas, societarias y no societarias, el registro publicita por ejemplo la reserva de determinada denominación o razón social, además del nombre y las facultades de los representantes de las mismas (asociaciones, fundaciones, comités, cooperativas, comunidades campesinas, sociedades civiles o mercantiles, ronda campesinas, etc)

2.2.2.2.6.4. Objeto de los Registros Públicos: La Publicidad Registral

El objeto principal del registro, es producir cognoscibilidad general de los inscrito (posibilidad de conocimiento), lo cual se tiene consagrado como un principio en el Sistema Registral Peruano, bajo la denominación del principio de publicidad registral, en virtud del cual se presume sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. (presunción Jure et de Jure), este principio lo encontramos regulado en los Art. 2012 del Código Civil y esta concordado con el Art. I. del título preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos.

2.2.2.2.6.5. Finalidad del Registro Públicos: La Seguridad Jurídica

La finalidad de la institución registral, es la de brindar seguridad jurídica, en el sentido más amplio de la expresión, y esta seguridad jurídica registral, se manifiesta en dos momentos:

1° Seguridad jurídica dinámica o en la contratación, que consiste en brindar información a los contratantes sobre vigencias de apoderados y de quienes son los reales propietarios de un determinado bien a transferir o adquirir.

2º Seguridad jurídica estática, que no es otra cosa que la intangibilidad del contenido de los asientos registrales.

2.2.2.2.6.6. Definición de Seguridad Jurídica

Es la estabilidad de las instituciones y la vigencia autentica de la Ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimiento o trasgresiones, por la acciones restablecedora de las justicias en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce el Estado de Derecho. Según Moisset sostiene, que el problema de la seguridad jurídica, nos sumerge casi directamente en un problema de filosofía del derecho, el del valor seguridad punto largamente discutido por los jusfilosofos. Algunos afirman que la seguridad es un fin; otros, que es un medio, otros, que es el valor por si misma. Pero aunque se acepte que sea un valor no puede otorgársele la misma jerarquía que el valor justicia, que es el valor supremo, el norte, la brújula que nos guía en el campo del Derecho. Vale decir que, aceptado que la seguridad, en el ámbito jurídico, es un valor, se trata de un valor subordinado o con el lenguaje de algunos filósofos, es un valor fundante, que se encuentra por debajo del valor fundado, que es el valor justicia.

2.2.2.2.7. Los Principios Registrales

Los principios registrales en el Perú, como ya se dijo encontramos básicamente en el Código Civil y también en el Reglamento General de los Registros Públicos positivamente legislados, en otros casos lo ubicamos de una interpretación sistematica de las normas. Los principios registrales, son las normas fundamentales que deben existir en toda organización registral considerad perfeccionada, en relación a la inscripción inmobiliaria, mobiliaria y societaria a fin de facilitar y proteger el trafico de los bienes y de las personas que contratan en virtud de lo publicitado por el registro e inscriben su derecho.

2.2.2.7. 1. Principio de Rogación

Es el principio que inicia el procedimiento registral, es el principio que se da antes de la calificación, además, es una declaración de voluntad que se dirige al Registrador para buscar la inscripción del título. La rogación es un principio registral, en virtud del cual las inscripciones registrales deben ser indefectiblemente a solicitud de parte; sin embargo, esto no impide que se puedan dar inscripciones de oficio, aunque estas tengan carácter excepcional, tales como la inscripción de la hipoteca legal y la inscripción del tracto sucesivo o la rectificación de áreas dentro del proceso de formalización de los asentamientos humanos (COFOPRI). No obstante, el término “rogación” no puede ser confundido con el de “suplica”, debido a que el registrador está en la obligación de calificar el título presentado en virtud de la rogación; es un deber que este debe cumplir y del que no se puede sustraer.

2.2.2.7..2. Principio de Prioridad

Este artículo reconoce el Principio de Prioridad de Rango, que es la que se produce respecto de derechos sucesivamente inscritos, con posibilidad de concurrencia registral. En este caso, los derechos inscritos no se excluyen pero sí se jerarquizan en función de la antigüedad de su inscripción. De lo dicho se desprende que el Registro otorga ciertos derechos desde la “inscripción” del título en el mismo, es decir, solo cuando concluye todo el procedimiento registral –entiéndase que el mismo termina con la inscripción, en el caso que la calificación haya sido positiva- se podrá tener preferencia en los derechos.

Esta redacción a todas luces no resulta muy feliz, ¿por qué habría de otorgarse la “preferencia” solo cuando se ha producido la inscripción?; ¿qué sucede con los asientos de presentación?, ¿acaso ellos no gozan de dicha preferencia?. Muchas interrogantes a causa de una no muy específica redacción; lo más conveniente hubiera sido señalar que existe preferencia desde la presentación del título por el Diario, entendiéndose por este momento tal como lo señala el artículo 12º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos- al que inicia el procedimiento registral; es decir, habrá prioridad y, por lo tanto, preferencia en los derechos desde que se presenta el título, con la consiguiente extensión del asiento de

presentación, hechos que configuran el inicio del procedimiento registral y no como señala el artículo 2016°, desde la inscripción.

2.2.2.2.7.3. Principio de Legalidad

Señala que los registradores califican: la legalidad de los documentos, la capacidad de los otorgantes, y la validez del acto. Debemos entender que todo ello es legalidad, es decir, los registradores lo que hacen es calificar la legalidad puesto que cuando el registrador, por ejemplo, califica la capacidad de los otorgantes, califica dicha legalidad; así también cuando califica la validez del acto está calificando la legalidad.

Ahora bien, el registrador califica la legalidad de los documentos, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto (entendiéndose todo ello como legalidad), por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. Pero ¿qué quiere decir con todo ello? Cuando el código civil señala de ellos hace referencia al título presentado, a los documentos que contiene el acto materia de inscripción; así también cuando indica de sus antecedentes está indicando a los antecedentes de los documentos, aparte de las partidas registrales, títulos archivados, índices y los asientos de presentación. Y cuando indica de los asientos de los registros públicos donde se está refiriendo a la partida o partidas que están directamente vinculadas al título.

Señala además que la calificación de la legalidad no se aplica bajo responsabilidad del Registrador cuando se trate de una resolución judicial que ordene la inscripción; es decir, lo que el código procesal civil señala es que el Registrador ¿no puede calificar la legalidad de los documentos judiciales? Además el último párrafo del 2011° del Código Civil indica que el Registrador podrá, de ser el caso, solicitar al Juez aclaraciones, sin perjudicar la prioridad del ingreso al registro.

Entonces con lo dicho anteriormente se debe entender que el código civil además de no dejar al Registrador que califique la legalidad del documento judicial, esto quiere decir que el Registrador no aplicara el Principio de Legalidad en el caso de los documentos judiciales y que en todo caso si el Registrador requiere verificar algo

sólo puede solicitar aclaraciones ¿al Juez? Si, a la misma persona que emitió dicho documento.

El numeral V del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos señala que son los Registradores quienes tienen a su cargo la calificación de la legalidad del título; reiterando el concepto de lo que califica el Registrador es la legalidad. El Reglamento General de los Registros Públicos señala además que la calificación también se hace de la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. La existencia de los obstáculos que emanan de la partida con ello se debe verificar la existencia de títulos pendientes y por tanto verificar la validez y naturaleza del acto o del contrato, es por ello que se debe verificar la formalidad del título en el que consta el acto o contrato y la formalidad de ellos no basta, sino que también se verifica la formalidad de los demás documentos presentados. Indica también que la calificación comprende la condición de inscribible del acto o contrato con lo que quiere decir que se debe de comprobar el acto o el derecho inscribible y los documentos que conforman el título.

2.2.2.2.7.4. Principio de Tracto Sucesivo

Si analizamos este artículo, podremos determinar que cualquier inscripción hecha en el Registro, debe tener como requisito ineludible un derecho del que derive, el cual debe encontrarse previamente inscrito; sin embargo, existe una excepción referida a la primera inscripción que, por ser la primigenia, no tiene como base ningún derecho anterior.

Ahora bien, este artículo incluye dentro de su redacción dos nociones, la del derecho **Ya Inscrito** y la del derecho **Por Inscribir** al señalar: “*..sin que esté inscrito o se inscriba el derecho..*”, por lo que hace alusión a dos momentos distintos. La norma sustantiva, con la expresión “*inscrito*”, hace referencia a la situación en la que, en el momento de la presentación del título al Registro, se encuentra YA INSCRITO el derecho del cual este deriva. En cambio, al decir “*se inscriba*”, hace suponer una situación distinta; en esta última, después de haberse presentado el título y en el

momento de la calificación, el registrador se percata de la NO inscripción del derecho del cual emana, por lo tanto, lo observará y exigirá la subsanación de este defecto. Es decir, en el primer caso, el derecho se encuentra YA INSCRITO al momento de presentarse el título no ocurriendo lo mismo en el segundo, pues el derecho NO está INSCRITO, pero se inscribirá al subsanar la observación. Es así como se presentan dos situaciones, la del derecho inscrito y la del que se vaya a inscribir, con cuyo cumplimiento se configurará el **Principio de Tracto Sucesivo**.

2.2.2.2.7.5. El Principio de Publicidad

Nuestro Código Sustantivo ha recepcionado el Principio de Publicidad recién con el Código Civil de 1984, el cual lo preceptúa en el artículo 2012; así de acuerdo a la Exposición de Motivos del Código Civil de 1984 ha señalado que: *“Este artículo es una novedad respecto del Código Civil de 193649, pero no lo es en relación al Reglamento General de Registros Públicos, por cuanto en su texto aparece en el Artículo V del Título Preliminar que contiene una norma exacta en contenido, aunque no en redacción, a la que nos ocupa”*.

Este artículo contiene una presunción “iure et de iure”, es decir, no admite prueba en contrario, pues se presume que todos tienen conocimiento del contenido de las inscripciones debido a que todos tienen acceso al registro, y esto se deduce del Numeral II50 del Título Preliminar (en adelante T.P), del artículo 127 y del artículo 128 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos (en adelante T.U.O del RGRP). Dichos artículos nos explican porque se concede una presunción “iure et de iure” a la publicidad y esto es, porque el mismo Registro permite que todas las personas accedan a el y tomen conocimiento de la información que ellos deseen y eso lo harán a través de una solicitud donde no será necesario expresar su causa permitiendo así un acceso general a la información que contiene Registros Públicos, incluso el presente reglamento establece que el personal responsable de registro no podrá mantener en reserva la información y aun en el caso de que esto sucediera el T.U.O del RGRP ha previsto esta situación que ha regulado en el artículo 138. En consecuencia, las personas no podrán alegar a su favor desconocimiento o ignorancia puesto que, Registro a establecido mecanismos para

que se acceda a el en forma general hasta el punto de establecer responsabilidad en su propio personal en caso de denegar o retardar información que esta contiene; no obstante como es sabido toda regla tiene su excepción y el Artículo 128 y Numeral II (segundo párrafo) del T.P del T.U.O. del RGRP expresan que: “No se podrá obtener información de registro cuando:

1. Las prohibiciones sean expresamente establecidas en otras disposiciones.
2. Cuando la información solicitada afecte el Derecho a la Intimidad.
3. Cuando las prohibiciones estén expresamente establecidas en el Reglamento de Registro”.

Asimismo, se han contemplado las Excepciones al Principio de Publicidad en la Exposición de Motivos del Código Civil⁵⁴ de 1984, que expresa: “Esta disposición no es de aplicación absoluta, existe en el Código Civil una excepción marcada por el artículo 159755 a propósito del Derecho de Retracto. No establecer la mencionada excepción habría obligado a los futuros retrayentes verificar a cada momento si se inscriben o no los actos que le permitan ejercer el retracto. Hay además otras excepciones consagradas en los artículos 203456 y 203857 del Código Civil, según las cuales no son oponibles a quien se acoge a la publicidad registral en un lugar determinado las inscripciones efectuadas en un lugar distinto”.

2.2.2.2.7.6. Principio de Legitimación

El Principio de Legitimación es incorporado recién en nuestro Código Civil (en adelante C.C.) de 1984 debido a que no tienen ningún antecedente del C.C. de 1936, pero si en el Artículo VII del Título Preliminar (en adelante T.P.) del anterior Reglamento General de Registros Públicos (en adelante RGRP) de 1968. A continuación se desarrollara el tema confrontando nuestro Código Civil con el RGRP.

¿Cuáles son los que gozan de presunción de legitimidad los Asientos Inscripción o los Asientos Registrales?

Comenzaremos por definir cada una de las clases de asientos, para posteriormente absolver la interrogante planteada. Gunther Gonzales Barrón define a los *Asientos Inscripción*: “Como el asiento que publica un derecho consumado o consolidado o la modificación de uno anterior, por el cual se proclama una situación jurídica

definitiva”. En cambio en las *Anotaciones Preventivas* expresa que: “En la anotación se reconoce la transitoriedad de la situación jurídica y su falta de consolidación. Sin embargo, creo yo que el asunto merece tomar en cuenta un matiz diferencial y, para ello es bueno recordar la distinción doctrinal en dos tipos de anotaciones preventiva”. Para Gunther Gonzales Barrón hay dos clases de Anotaciones Preventivas: “En la Primera, están aquellas en cuya base hay un derecho real, pero al que falta documentarse o acreditarse fehacientemente, por lo cual se le da entrada al Registro mediante una anotación impeditiva de los efectos del principio de fe pública. El caso típico de este primer grupo son las anotaciones de demanda (ya sea nulidad, resolución, rescisión o documentación de un acto jurídico), cuya finalidad es netamente publicitaria, es pues, un medio preventivo que **publica sin constituir**. (...) Pues bien en las anotaciones que publican sin constituir es evidente la imposibilidad de aplicar el principio de legitimación, en cuanto se limitan a noticiar un llamado de atención a los potenciales adquirentes; pero justamente, al ser una anotación de mera publicidad, no enerva la eficacia del asiento de inscripción sobre el que se protesta o pretende impugnar. En el Segundo grupo se hallan las anotaciones caracterizadas por la constitución registral de una garantía que concreta en un bien determinado: la pretendida satisfacción del acreedor al pago de una obligación. En este segundo grupo **publica constituyendo**, encontrándose como las figuras más usuales el embargo y secuestro. (...) En el caso del embargo, sí existe un derecho de garantía a favor del acreedor-anotante, quien, en mi opinión goza de la presunción de exactitud del rango y de la preferencia obtenida con la anotación en el Registro.

En los *Asientos de Cancelación*, se puede decir que, si con el asiento de inscripción se presume la titularidad de quien aparezca así constatado en el asiento registral (carácter positivo), con el asiento de cancelación se presume que se extinguió el derecho a que se refería el asiento de cancelación (carácter negativo), por ende el principio de legitimidad le alcanza a estos asientos de cancelación, además así lo ha entendido la Corte Suprema en una sentencia (casación 018-2001).

En consecuencia, todos estos asientos gozan de la presunción de legitimidad debido a que en los mismos se encuentra una situación jurídica consolidada, puesto que en todos estos asientos los derechos ya no se discuten, es decir no están en la etapa en la que hace falta acreditarse verdaderamente el derecho, pues este ya está acreditado, entendiéndose que por ello previamente el registrador ha calificado los títulos y demás documentos que accedan al registro, por ello los mismos se presumen exactos y válidos.

Asimismo, el Artículo 2009° del C.C. expresa que: “Los registros públicos se sujetan a lo dispuestos en este Código a sus leyes y reglamentos especiales”, por lo que cabría afirmar entonces que el principio de legitimación no solo se extiende a los asientos de inscripción sino a todos los asientos registrales”.

2.2.2.2.7.7. Principio de Fe Pública Registral.

La Exposición de Motivos del Código Civil de 1984 expresa que: “este artículo o sus similares constituyen en todo sistema registral donde aparecen la médula central de su estructura y la expresión más clara de los alcances de la protección que el registro brinda al tráfico patrimonial. Consagra que el Principio de Fe Pública Registral y constituye respetando la importancia de otras modificaciones o innovaciones, el más trascendental avance en materia del Derecho Registral. El artículo paralelo a éste en el Código de 1936 es el 1052° y su fuente de inspiración está constituida por el artículo 34° de la Ley Hipotecaria Española del año 1946”.

El artículo 2014° del Código Civil (en adelante C.C.) comienza con la expresión “*El tercero*”, este sin embargo alude al tercero Registral y no al tercero civil, debe entenderse al tercero civil de acuerdo a la Exposición de Motivos del C.C.: “a una persona que no ha intervenido en el acto o contrato del que se trata y respecto del cual podrá o no defenderse haciendo uso de las normas del derecho común. El tercero registral es distinto, puesto que es aquel que adquiere un derecho a título oneroso, con buena fe, de quien aparece en el registro con derecho inscrito y que ha procedido a inscribir su adquisición; y será tercero registral respecto de cualquier acto o contrato en cuya celebración no haya intervenido y que a su vez no se haya inscrito o se inscriba con posterioridad. Esta persona así constituida como tercero

registral usará, para defender su derecho, las normas del derecho registral que establece el principio de la fe pública registral, de prioridad, de legitimación y de normas como la del artículo 2022° C.C.

2.2.2.2.7.8. Principio de Prioridad de Rango

El principio de prioridad de rango, lo encontramos normado en el art. 2016 del Código Civil, concordante con el art. IX del Reglamento General de los Registros Públicos. El principio de prioridad registral, tiene como elemento principal el tiempo de la presentación del título del registro, la prioridad de la presentación del título al registro determina la preferencia de los derechos que otorga el registro; en efecto, este principio recoge la regla general “**Quien es primero en el tiempo, es primero o mejor en el derecho**” (prior tempore, potior jure), por tal razón la aplicación de este principio en la práctica registral, establece en forma objetiva, los derechos que brinda el registro, se otorgan al título que se presentó primero.

2.2.2.2.7.9. Principio de Prioridad Excluyente

Es el principio por el cual no puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito, aunque sea de fecha anterior; existe incompatibilidad entre títulos, cuando se presenta para su inscripción un contrato de compra venta, en la que el inmueble materia de venta, bien mueble, o inmueble registrado, ya no se encuentra bajo el dominio de la parte vendedora, colisionando el nuevo título presentado con el derecho de actual propietaria registral del bien. El principio de prioridad excluyente, también denominado de impenerabilidad registral, lo encontramos normado en el art. 2017 del Código Civil, concordante con el art. X. del Reglamento General de los Registros Públicos. Se presenta con respecto a derecho incompatibles generalmente por doble transferencia de bienes inscritos, así tenemos que inscrita una transferencia, se cierra el registro a la otra por incompatible, sin embargo “El cierre del registro” de un título con relación a otro puede que se den dos supuestos que pueden ser el cierre registral definitivo o el cierre registral de carácter temporal.

2.2.2.2.7.10. Principio de Oponibilidad Registral

No se encuentra legislado en Libro IX del Código Civil denominado Registros Públicos, sino en el cuerpo normativo del aludido código como son los artículos 2022 (Oponibilidad de derechos reales y de reales con personales) at. 1135 (concurso de acreedores) y 1670 (concurso de arrendatarios). Este principio es aquel que frente a una concurrencia de títulos o derechos, prima siempre el que esta primeramente inscrito, siempre que este sea buena fe.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción de División y Partición: Está dirigida a extinguir la copropiedad de un bien inmueble entre los copropietarios. Esto implica un acto traslativo de dominio que puede ser realizado en forma convencional, arbitral o judicial. De este modo, cada propietario cede los derechos que tiene sobre los bienes que no se le adjudican a cambio del derecho que le conceden los demás propietarios, sobre los bienes que sí se le adjudican.

Buena Fe: Es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. (Wikipedia).

Calidad: Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Copropiedad: Cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenecen a dos o más personas. Los copropietarios no tienen dominio sobre las partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción. (Diccionario ABC)

Carga de la prueba: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición, obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Demanda: Hace referencia a una solicitud, petición, súplica o pedido. Aquel que demanda solicita que se le entregue algo. (Real Academia Española 2016)

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción(Poder Judicial, 2013).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente: Reunión de documentos, escritos de procedimiento y fallos, relativos a un litigio incoado ante una jurisdicción civil, comercial o social, dentro de un legajo en el cual se mencionan los distintos acontecimientos del proceso. (Real Academia Española, 2016)

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inmueble: Es un bien, considerado como bien raíz, como consecuencia que se encuentra estrechamente ligado al suelo o terreno en el cual se halla, de modo que resultará imposible de separar tanto en lo físico como en lo jurídico. (Definición ABC).

Interdictos: Son procesos sumarios posesorios, por lo que se definen como: Proceso en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasidominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la retención o recobro de la posesión o cuasiposesión de una cosa. (Alexander Rioja, 2011)

Jurisprudencia: Denominado también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. (Aníbal Torres, 2013).

Normatividad: Se entiende por normatividad a las formas institucionales a través de las cuales el comportamiento de las penas es configurado socialmente; Estas son normas jurídicas que regulan la conducta y confiere o impone facultades, además de que otorga derechos para que los individuos en sociedad puedan comportarse de manera adecuada. (wikcionario).

Oposición Procesal: Toda impugnación a un acto o conjunto de actos procesales mediante incidente, recurso o querrela. Puede tener por objetó la invalidez por nulidad (de efecto el acto: error in procedendo) o la reforma por improcedencia jurídica (defecto de aplicación del derecho: error in iudicando)

Parámetro: Variable que, incluida en una ecuación, modifica el resultado de esta.

Posesión: La noción de posesión implica una relación existente entre una persona y una cosa, ello en la medida que la persona busca la satisfacción de sus múltiples necesidades sirviéndose del bien que posee, de ahí que el ordenamiento jurídico le brinda protección con independencia de si se tiene o no, derecho de poseer la cosa.

Predios rurales: Son terrenos de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los planes reguladores (Definición ABC)

Propiedad: Es el poder directo e inmediato que un individuo tiene sobre un determinado objeto o bien y por él es que esta persona podrá disponer del mismo cuando quiera y de acuerdo a lo que su voluntad proponga, únicamente limitándose este a las restricciones que llegado el caso le imponga la ley. (Definición ABC)

Sucesión Intestada: Es el proceso mediante el cual se transmiten los bienes, derechos y obligaciones de una persona después de su muerte.

Unidad de catastro: El inventario de los inmuebles ubicados en el municipio y de sus propietarios, realizado a través de un estudio que implica su localización y registro. La determinación del valor de los inmuebles, con el fin de obtener el valor catastral que es la base para el cobro del impuesto predial.

Usucapión: Siendo que los bienes por su naturaleza sirven a la persona humana para la satisfacción de sus múltiples necesidades, de tal manera que como bien, su titular pueda conferirle una finalidad económica en tanto interés perseguido se encuentra jurídicamente tutelado, y por ende, pueda obtener una utilidad a su poseedor, no solamente aprovechando con su uso y disfrute, sino también que pueda cumplir una finalidad económica en el mercado.

Variable. Puede variar o es variable.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre oposición a la inscripción registral existente en el expediente N°00131-2007-00801-JM-CI-01, del distrito Judicial de Cañete-Cañete. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre oposición a la inscripción registral por causal de separación de hecho y otros. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el N°00131-2007-00801-JM-CI-01, del distrito judicial de Cañete-Cañete; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presenta en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>DEMANDADANTE : V.G.G. N.</p> <p>DAMANDADO : C. M. G.T. y D. J. G. T.</p> <p>MATERIA : OPOSICION A LA INSCRIPCION</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p> <p>RESOLUCION NUMERO VEINTIOCHO</p> <p>Cañete, veintiuno de junio de dos mil diez.</p> <p>VISTOS: Resulta de lo actuado: -----</p> <p>PRIMERO: Antecedentes .- Por Oficio N° 103-2007-SUNARD-ZR N° IX-CAÑ , que corre a fojas cuarenta y ocho , recepcionando en la Secretaria de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete , la REGISTRADORA PUBLICA de la ZONA REGISTRAL N° IX -Sede Lima, remito la solicitud de</p>	<p><i>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p><i>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p><i>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p><i>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>	

<p>OPOSICION A LA CONVERSION DE LA PROPIEDAD DE LOS DERECHOS DE POSESION INSCRITOS en las partidas N°21092997, 21092998, 21092999, 21093007, 21093006</p> <p>formulada por V. G. G. N. Dicho documento y sus antecedentes fue derivados por la PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE al JUZGADO MIXTO DE CAÑETE, con OFICIO N°1592-2007-P-CSJC/PJ recepcionado el veintitrés de Agosto de dos mil siete . Este Juzgado por RESOLUCION NUMERO UNO del diez de setiembre del dos mil siete dispuso de aclarar la petición de la demanda. Asimismo, por RESOLUCION NUMERO SEIS de fecha siete de abril de dos mil ocho se concedió un plazo para que precise el objeto de la petición principal y de la accesoria. - SEGUNDO: identificación de las partes y objeto del petitorio.- Mediante escrito presentado por V. G. G. N. el cinco de mayo del dos mil ocho que, corre a fojas doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y cinco interpuso demanda contra C.M. G. T y D. J. G. T, sobre</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OPOSICION A LA INSCRIPCION DE DERECHO POSESORIO a favor de los referidos demandados, Peticionando como pretensión principal: La OPOSICION a la conversión en propiedad del Derecho de posesión de los predios rurales 1) "EL TUNO" Parcela 8 3758570 con U.C. 07616 de una extensión de dos punto cero doscientos doce hectáreas he inscrito en la Partida N° 210929997 Rubro B00001 ubicado en el sector catapalla, distrito de Lunahuana Provincia de Cañete, Departamento de Lima 2) "EL POZO" Parcela 83758570 con U.C. 07621 de una extensión de dos punto cero doscientos cuarenta ocho inscrito en la partida 21092998 ubicado en el sector catapalla, distrito de Lunahuana Provincia de Cañete, Departamento de Lima; predio 3) "EL VADO" Parcela 8 3758570 de una extensión de uno punto cuatro mil cuatrocientos diecinueve hectáreas con U.C. 07648 inscrito en la partida 21092999 rubro B00001 , ubicado en el sector catapalla , distrito de Lunahuana Provincia de Cañete . 4)"SUERO JUJO o SUERO BAJO" parcela 8358570 de cero punto mil diecinueve hectáreas dos mil</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doscientos cincuenta y tres hectáreas con U.C. 13292 inscrito en la partida registral 21093006 rubro B0001 , ubicado en el sector catapalla , Distrito de Lunahuana Provincia de Cañete - lima y 5)"SUERO JUJO o SUERO BAJO" parcela 8378570 con U.C. 13293 de una extensión de cero punto dos mil doscientos cincuenta y tres hectáreas inscrito en la partida N° 21093007 rubro B0001 ubicado en el sector catapalla , Distrito de Lunahuana Provincia de Cañete - Lima de la SUCESION de J. A. G. E. inscrita en el registro especial de predio rurales de la oficina registral de cañete a favor de los demandados y como PRETENCION ACCESORIO: La cancelación de los asientos registrales de las inscripciones del Derecho a Posesión a favor de los demandados y cualquiera otro asientos posteriores que sean consecuencias de lo mismo.-----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° EXP. 00131-2007-00801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

	<p>CUARTO: Los demandados C.M.G. y D.J.G.T., al contestar la demanda han reconocido que el demandante es heredera de quien en vida fue J.A.G.E. Asimismo han admitido que la posesión de los predios materia de inscripción les fue cedida por su padre D.J.G.L. Lo indicado por los demandados, en virtud de lo normado en el artículo 221 del Código Procesal Civil se valora como declaraciones los mismos, ----- -----</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												20
Motivación del derecho	<p>QUINTO: Los demandados en el QUINTO fundamento de hecho de la contestación de la demanda han sometido que en el expediente N°2003-108 se pretende una división y partición de bienes entre otras partes procesales, por lo que los punto cinco, seis y siete de los fundamentos de hecho de la demanda no guardan relación con la pretensión principal de la demanda que se tramita en este proceso.----- ----- - SEXTO: Con la copia literal de la PARTIDA N° 11421735 que corre a fojas ciento veinticuatro, del REGISTRO DE SUCESION INTESTADA se ha acreditado que la demandante fue declarada heredera de J.A.G.E. conjuntamente con sus hermanos: D.G.E. y A.G.L.----- ----- SETIMO; De la copia certificada de la SENTENCIA</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple 4. Las razones se orientan a</p>					X							

<p>(RESOLUCION NUMERO CIENTO NOVENTA de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez) emitida en el EXPEDIENTE N° 2003-108 tramitada ante ante este Juzgado en los seguidos V.G.G.L. contra D.G.L. sobre PARTICION JUDICIAL DE BIENES, que corre a fojas quinientos veinte y siguientes, se tiene que dicha demanda ha sido declarada FUNDADA por lo que se ha ordenado que los bienes inmuebles:</p> <p>1) Predio rústico LA PAMPA, de UNIDAD CASTRAL N°07623, -----</p> <p>2) Predio rústico EL POZO de UNIDAD CASTRAL N° 07621,</p> <p>3) Predio rústico EL VADO de UNIDAD CASTRAL N° 07648,</p> <p>4) Predio rústico denominado EL TUNO de UNIDAD CASTRAL N° 07616. -----</p> <p>5) Predio rústico SUERO JUJO de UNIDAD CASTRAL N° 13293, -----</p> <p>6) Predio rústico denominado SUERO BAJO de UNIDAD</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CASTRAL N° 13292, -----</p> <p>7) Predio rústico denominado SUERO BAJO de UNIDAD CASTRAL N°074982!", -----</p> <p>8) Predio rústico denominado “LAS ANIMAS” de UNIDAD CASTRAL N°7607 sean divididos entre los denominado copropietarios: V.G.L, sucesión A.G.L. y a D.G.L. de tal modo que corresponda a cada uno de los mismos UN TERCIO de dichos bienes. -----</p> <p>OCTAVO: En el considerando DECIMO TERCERO de dicha sentencia la suscrita habiendo valorado los mismos medios probatorios que corren en el presente expediente a fojas sesenta y cuatro a doscientos cuarenta y tres, ya ha emitido pronunciamiento sobre la existencia del régimen de copropietario de dichos bienes entre V.G.L, y D.G.L. padre de los demandados en este proceso habiéndose expresado: “DECIMO TERCERO: Sobre la existencia de régimen copropiedad.- En orden de los hechos acreditados , así como en virtud de lo establecido en el artículo 818 del código civil, conforme al cual : “ Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto a sus padres(...)” se determina que V.G.G.L , A.G.L. y D.G.L. en su condición de herederos de J.A.G.E. mantienen un régimen de copropietario</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre los siguientes predios :</p> <p>1) Predio rústico LA PAMPA, de UNIDAD CATASTRAL N°07623,</p> <p>2) Predio rústico EL POZO de UNIDAD CATASTRAL N° 07621,</p> <p>3) Predio rústico EL VADO de UNIDAD CASTRAL N° 07648,----</p> <p>4) Predio rústico EL TUNO de UNIDAD CASTRAL N° 07616.</p> <p>5) Predio rústico denominado SUERO JUJO de UNIDAD CATASTRAL N° 13293, -----</p> <p>6) Predio rustico denominado SUERO BAJO de UNIDAD CASTRAL N° 13292, -----</p> <p>7) Predio rústico denominado SUERO BAJO de UNIDAD CASTRAL N°074982!", -----</p> <p>8) Predio rústico denominado "LAS ANIMAS" de UNIDAD CASTRAL N°7607 por lo que le corresponde porcentajes iguales de la propiedad de dichos bienes inmuebles. -----</p> <p>-----</p> <p>NOVENO: Si bien es cierto dicha sentencia aún no se encuentra en calidad de cosa juzgada , lo real es que la suscrita ha tomado conocimiento de los hechos que sustentan la demanda y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contestación de este proceso del Expediente N° 2003-108 y ha valorado los mismos medios probatorios que guardan relación con el presente proceso. Luego del análisis y valoración conjunta de los mismos ha podido determinar los hechos y actuados referidos en el Expediente N° 2003-108 se encuentran estrechamente vinculados con el presente proceso, por lo que es posible tomar en cuenta las mismas valoraciones probatorias efectuadas en dicho proceso. -----</p> <p>-----</p> <p>DECIMO: Habiéndose determinado entonces la existencia de copropiedad en los inmuebles referidos en el considerando séptimo, dentro de los bienes que son objeto de oposición en este proceso, resulta pertinentes del código civil en relación al régimen de copropiedad y en particular lo que prescribe el artículo 985 del código civil, en el sentido que: <i>“La acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción de bienes comunes.”</i> Conforme a la cual existe disposición expresa de la imposibilidad de prescribir los bienes comunes entre los copropietarios.-----</p> <p>DECIMO PRIMERO: Del mismo modo, en el caso resulta pertinente la aplicación de lo normado en el artículo 915 y el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

974 del código civil, que señala que: *“Cada copropietario tiene derecho a servirse del bien común, siempre que no altere su destino ni perjudique el interés de los demás./El derecho de usar el bien común corresponde a cada copropietario/ En caso de desavenencia el juez regulará el uso, observándose las reglas procesales sobre administración judicial de bienes comunes.”*

Conforme al cual se deriva que uno de los propietarios no puede disponer de los bienes comunes sin consentimiento de los demás ni hacer uso de los mismos en perjuicio del interés de los otros.-

DECIMO SEGUNDO: Siendo así. Se determina que D.G.L. padre de los demandados en su calidad de copropietario de los bienes sub Litis que le corresponde en copropiedad con su hermana V.G.G. y la SUCESIÓN y A.G.L. no tenía facultades para transferir a sus hijos: C.M. y D.J.G.T. la posesión que afirman estos les ha concedido. La transferencia de la posesión de este modo efectuada no resulta legítima y es contraria a derecho y a lo que expresamente establece el ordenamiento civil como se ha visto. En tal sentido, los demandados no pueden haber obtenido la posesión de los predios a título de propietarios así como contrariu sensu de lo normado en el artículo 898 del código civil, menos pueden adicionar a su plazo posesorio de

quien le transmitió el bien por no haber sido una transferencia valida.-----

DECIMO TERCERO: Por otro lado, se determina también que la posesión que los demandados han ostentado no es pacífica por cuanto, como puede verificarse la demandante ha venido tramitando desde el año DOS MIL TRES la demanda de división y partición en el EXPEDIENTE N° 2001-170 emplazando también al progenitor de los demandados, lo que fluye por lo expuesto y valorado en la SENTENCIA emitida en el EXPEDIENTE N° 2003-108 que corre insertada en estos autos de copia certificada. Con ello se acredita que respecto a los predios sub materia han preexistido controversia ante el Poder Judicial, lo que evidencia que la posesión de los demandados sobre dichos predios no ha sido pacífica dentro de los cinco años anteriores a la fecha de inscripción de la posesión efectuada por los demandados que data del: VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL SIETE.-----

DECIMO CUARTO: Oposición a la inscripción de la prescripción.- El artículo 24 de Decreto Legislativo N° 667, LEY DEL REGISTRO DE PREDIOS RURALES, establece respecto al trámite de la oposición que: *“La oposición deberá presentar por escrito al “Registro Predial”, acompañada de pruebas*

<p><i>instrumentales que acredite que el titular con derecho inscrito no se encuentra explotando económicamente el predio ni poseyéndolo de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 22. El registrador deberá remitir la oposición al Juez de tierras competente con lo que se tendrá por presentada la demanda a efectos de expedirse un auto emisario de la instancia. / El registrador debe de inscribir la posición en la partida registral correspondiente. / Culminado el procedimiento judicial, el juzgado de Tierras deberá enviar una copia de la resolución consentida al “Registro Predial” / Si la oposición es declarada fundada, el registrador, por el solo mérito de la copia de dicha resolución , deberá cancelar el asiento donde corre inscrito el derecho de posesión y cualquier otro asiento posterior que sea consecuencia del mismo / Si la oposición es declarada infundada, el registrados deberá inscribir la propiedad del predio rural a nombre del poseedor de dicho predio cuyo derecho se encuentra inscrito en el “Registro Predial” .-----</i></p> <p>DECIMO QUINTO: El artículo en mención, remite a su vez al artículo 22 del Decreto Legislativo N° 667, LEY DE REGISTRO DE PREDIOS RURALES que existe para la inscripción de la posesión que el solicitante se encuentra</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>poseyendo y explotando económicamente un predio rural de propiedad de particulares, en forma directa, continua, pacífica, pública, y como propietario por un plazo mayor de 5 años.</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>DECIMO SEXTO: Sin perjuicio del tiempo en que los demandados hayan estado poseyendo los inmueble sub Litis, dado que la transmisión efectuada por su progenitor no es válida no pueden haber venido poseyendo como propietarios. Por otro lado, su posesión tampoco ha sido pacífica, ello se deriva que los demandantes no cumplían los requisitos sustantivos ni se encontraban legitimados para proceder a inscribir a su favor los predios sub materia en condición de posesionados destinados a la prescripción adquisitiva de los mismos. En este sentido, la demanda corresponde ampararse careciendo de objeto desarrollar el consentimiento al requisito de la explotación económica de los bienes, que además no ha sido acreditado en autos ya que los documentos se corren a fojas doscientos ochenta y uno a trescientos quince además de constar en copias simples no acreditan indubitablemente dicho hecho.-----</p> <p>-----</p> <p>DECIMO SETIMO: En orden a lo expuesto, en autos se ha</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditado que los demandados no cumplían con los requisitos en la forma prevista por ley para que se proceda a la inscripción de la posesión de los predios sub Litis a su nombre para acceder a la titulación por prescripción así como se ha acreditado que G. G. de en calidad de copropietaria de dichos bienes tiene derecho suficiente para oponerse a la inscripción registral solicitada, por lo que la demanda corresponde ser declarada fundada. Con lo que quedan resueltos los dos puntos fijados como controvertidos. -----</p> <p>-----</p> <p>-DECIMO OCTAVO: Respecto a la pretensión de la cancelación de los asientos registrales de las inscripciones del Derecho de posesión a favor de los demandados y cualesquiera otros asientos posteriores que sean consecuencia de los mismos, habiéndose planteado la misma como pretensión accesoria de la principal así como ella se ausenta en los mismos fundamentos de la pretensión principal en virtud de lo previsto en el artículo 87 del código procesal civil, más aun cuando el efecto pretendido es el previsto en el artículo 24 del decreto legislativo N°667, LEY DEL REGISTRO DE PREVIOS RURALES.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° EXP. 00131-2007-00801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Provincia de Cañete,-----

4) "SUERO JUJO" parcela 8_3758570 de cero dos mil doscientos cincuenta y tres hectáreas con U.C. 13292 inscrito en la **Partida N° 21093006** rubro B0001 ubicado en el sector de Catapalla, Distrito de Lunahuana, Provincia de Cañete – Lima y -----

5) "SUERO" Parcela 8_3758570 con U.C. 13293 de una extensión de cero punto dos mil doscientos cincuenta y tres hectáreas inscrito en la **PARTIDA N°. 21093007** rubro B0001 ubicado en el sector catapalla, distrito de **LUNAHUANA**, Provincia de Cañete – Lima inscrita en el registro registral Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Cañete a favor de **C. M. G. T. Y D. J. G. T.** ----

TERCERO: En consecuencia: **REMITASE** partes al
REGISTRADOR PUBLICO DE LA

	<p>PROPIEDAD INMUEBLE adjuntando COPIA CERTIFICADA de la presente para que proceda a CANCELAR, los asientos referidos en el punto precedente, inscritos a favor d111e C.M.G.T. y de C.M.J.G.T..</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° EXP. 00131-2007-00801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de la pretensión ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre oposición a la inscripción posesoria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00131-2007-00801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p align="center"><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</u></p> <p align="center"><u>SALA CIVIL</u></p> <p align="center"><i>Sentencia de Vista</i></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS</p> <p>Cañete, veintinueve de octubre del dos mil diez.-</p> <p>VISTOS: EN AUDIENCIA PÚBLICA, CON LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES DOCTORES R. A. M., L. R. M., Y P. V. S., SE LLEVO LA VISTA DE LA CAUSA ESCUCHADO LOS</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión ? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>											
							X						

	<p>INFORMES ORALES DE LOS ABOGADOS DE AMBAS PARTES, CONFORME A SU ESTADO, SE PRONUNCIARON:</p> <p>I.- ASUNTO</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
Postura de las partes	<p>Mediante recurso de fojas quinientos cincuentitres a quinientos cincuentiseis, presentado por el Abogado del demandado D. G. del V. de T., interpone APELACIÓN para que se revoque la sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha veintiuno de junio de dos mil diez.</p> <p>II.- ANTECEDENTE</p> <p>1 Identificación de las partes y objeto del petitorio.- Mediante oficio N° 1003-2007-SUNARP- ZR N° ZR N° IX-CAÑ obrante en fojas cuarentiocho, recibido por la Secretaria de presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, la Registradora Pública de la zona registral N° IX – Sede Lima, remitió la solicitud de OPOSICIÓN a la conversión de la propiedad de los derechos de Posesión inscrito en las partidas N°21092997, 21092998, 21092999, 21093007 y 21093006 formulada por V. G. G. DEL V. DE N., y con escrito presentado en fojas doscientos sesentisiete a doscientos setentiocho interpuso demanda contra C. M. G. DEL V. DE T. y D. J. G. DEL V. DE T.S sobre OPOSICIÓN A LA INCRIPCIÓN DEL DERECHO</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación Si cumple. 4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

	<p>POSESORIO, a favor de los referidos demandantes. peticionando como pretensión principal; La OPOSICIÓN a la conversión en Propiedad del derecho de posesión de los predios rurales: 1) “El Tuno” Parcela 83758570 con Unidad Catastral 07616 de una extensión de dos puntos cero ciento doce hectáreas inscritas en la Partida N° 21092997 Rubro B00001 ubicado en el sector Catapalla, Distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima. 2) El Predio llamado “EL POZO”, Parcela 83758570 con Unidad Catastral N° 07621 de una extensión de veinte punto cero doscientos cuarentiocho hectáreas, inscrita en la Partida 21092998 ubicado en el Sector Catapalla, Distrito de Lunahuaná, Provincia de Cañete, Departamento de Lima; 3) El Predio denominado “EL VADO” Parcela 83758570 de una extensión de un punto cuatro mil novecientos diecinueve hectárea con Unidad Catastral 07648 inscrito en la partida 21092999 rubro B00001, ubicado en el sector Catapalla, Distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima. 4) Predio “SUERO JUJO o SUERO BAJO”, parcela 83758570 de cero punto mil diecinueve hectáreas, con Unidad Catastral 13292, inscrito en la partida registral 21093006- rubro B00001, ubicado en el sector Catapalla, Distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, Departamento de Lima. 5) Predio “SUERO JUJO o SUERO BAJO”, parcela</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>83758570 de cero punto de dos mil doscientos cincuentitres hectáreas, con Unidad Catastral 13293, inscrito en la partida registral 21093007, rubro B0001, ubicado en el sector Catapalla, Distrito de Lunahuaná, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, de la SUCESIÓN de J. A. G. DEL V. E. inscrita en el registro especial de predios rurales de la Oficina Registral de Cañete a favor de los demandados; y como PRETENSIÓN ACCESORIA: La cancelación de los asientos registrales de las inscripciones de Derecho de Posesión a favor de los demandados y cualesquiera otros asientos posteriores que sean consecuencia de los mismos.</p> <p>3. Contestación de demanda por D.G.V.L.: Mediante escrito presentado el once de junio de dos mil ocho en fojas trescientos veinticuatro, C. M. y D. J. G. D. absolvieron el traslado de la demanda, bajo los siguientes términos: 1.- Es cierto que la demandantes heredera de quien en vida fuera su padre J. A. G. E. 2.- Se han acreditado ante el registro predial que tienen posesión y usufructo de los predios materia de inscripción desde el año mil novecientos noventa fechas en que D. G. L. les cedió la posesión de los mismos para usufructuarlos. 3. Es falso lo vertido en el punto tercero de la demanda, ya que refieren que acreditarán que los mismos han sido explotados económicamente desde mil novecientos noventa, fecha en que les fue cedido por su padre D.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>G.</p> <p>4.- Refieren que es falso que los bienes se encuentra indivisos, toda vez que estos cuentan con área propia. 5.- Con relación a los puntos cinco, seis y siete de los fundamentos de hecho expresaron que no guardan relación con la pretensión principal de la demanda, toda vez que, los que se pretende es la OPOSICIÓN a la inscripción de su posesión y en el proceso seguido ante el Juzgado Mixto de Cañete, expediente N° 108-2003 se pretende una división. 6) Respecto a los puntos ocho y nueve expresa que los mismos son argumentos carentes de veracidad, toda vez que los funcionarios del PETT, no sólo fueron verificar in situ los predios materias de inscripción y corroborar con los datos que ellos habían inscritos, sino que además tuvieron a la vista los documentos que sustenta su posesión desde el año mil novecientos noventa y con el que acreditan la explotación económico de los predios desde hace dieciocho años.</p> <p>4 Resolución Materia de Apelación.- El Primer Juzgado Mixto de Cañete, dicta la sentencia resolución número veintiocho de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, que declara: PRIMERO: FUNDADA la demanda interpuesta por V. G. G. N., mediante escrito presentado el cinco de mayo de dos mil ocho, que corre de fojas doscientos sesentisiete a doscientos setenticinco interpuesta contra C. M. G.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>T. y D. G. L. sobre OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE DERECHO POSESORIO a favor de los indicados demandados de los predios que pertenecen a la Sucesión de J. A. G. E.</p> <p>SEGUNDO: FUNDADA la OPOSICIÓN a la conversión en propiedad del derecho de posesión sobre los siguientes predios rurales de la SUCESIÓN de J. A. G. E.: (...)</p> <p>5. Fundamento de la apelación.- El demandante sostiene resumidamente:</p> <p>Error de Derecho en la Sentencia</p> <p>1. La sentencia ha vulnerado lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del C.P.C., referido a que toda persona tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso.</p> <p>3. La sentencia ha vulnerado lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del C.P.C., referido a que el proceso solo se promueve a iniciativa de parte, la que invocará el interés y legitimidad para obrar. Una transgresión a lo que dispone el artículo VII del Título Preliminar del C.P.C. no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.</p> <p>4. Por último ha vulnerado lo establecido en el artículo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2 inciso 16 de la Constitución Política del estado referido al derecho que tiene toda persona a la propiedad y preservar del mismo.</p> <p>6 Control de Admisibilidad. - Fluye de la constancia de notificación de fojas quinientos cuarenta seis-vuelta, que el demandado recibió la cédula de notificación con la resolución número veintiocho, el siete de julio de dos mil diez, y que la apelación fue interpuesta el catorce de julio del dos mil diez, por lo que ha sido presentada en forma oportuna.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00131-2007- 00801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Motivación de derecho	<p>Suprema). Constituye obligación de todo copropietario no practicar actos que importen el ejercicio de la propiedad exclusiva (Exp. N° 1701-88-Lambayeque, Corte Suprema).</p> <p>Artículo 22.- inscripción del derecho de posesión.- Quien esté poseyendo y explotando económicamente un predio rural de propiedad de particulares en forma directa, continúa, pacífico, público y como propietario, por un plazo mayor de 5 años, podrá solicitar la inscripción de su derecho de posesión en el “Registro Predial”. -----</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>Para efecto de la inscripción de la posesión a que se refiere este artículo se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Que se apruebe el derecho de posesión y la explotación económica a través de la presentación de las pruebas señaladas en el artículo 26, con excepción del referido en su literal i), y en el artículo 27 de la presente Ley. Dichas pruebas deberán acreditar la posesión y la explotación económica durante el plazo señalado en el párrafo anterior. b) Que no exista vínculo contractual entre el poseedor y el propietario del predio relativo a la posesión del mismo. Este hecho deberá constar en forma expresa en el texto del Formulario Registral; y c) Que se presente el Formulario Registral, firmado por notario público o abogado colegiado y por verificador, acompañado de: - Las pruebas del derecho de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>					X					

<p>posesión y de la explotación económica del predio rural; y ii. Copia de los planos a que se refiere el Capítulo Quinto de la presente Ley, según sea el caso. EL ARTICULO 660 DEL CODIGO CIVIL, reconoce el derecho de los sucesores a partir del momento de la muerte de una persona, a recibir los bienes, derechos, y obligaciones que constituyen la herencia, situación jurídica que podrá ser acreditada mediante instrumentos idóneos para tal fin, como le puede ser el testamento y la sentencia judicial que declara herederos. En el supuesto de sucesión intestada (Cas. N° 1386- 2005-CUZCO). Los herederos deben aprobar su calidad de tales con el título sucesorio correspondiente testamento o declaratoria de herederos (Cas. N° 1182-97 – Loreto corte suprema). La participación consiste en distribuir los bienes hereditarios entre los coherederos atendiendo a sus respectivas cuotas. El artículo 983° del código civil, establece: “Por la participación permutan los copropietarios, diciendo cada una el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican”.-----</p> <p>SEGUNDO: Mediante la resolución número catorce de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, se fijaron los siguientes: UNO) Puntos controvertidos: fijados fueron:”1) Acreditar que la posesión de los predios “EL</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TURNO”, “EL POZO”, “EL VADO”, “SUERO JUJO” o “SUERO BAJO”, por los demandados C. M. G. T. y D. G. T. tiene más de cinco años y que tiene derecho a acceder a la inscripción registral como propietario 2) Acreditar por la parte demandante G. G. N. , que tiene derecho suficiente para oponerse a la inscripción registral solicitada .-----</p> <p>TERCERO: En la sentencia apelada no esta probado que el juez haya resuelto más allá del petitorio, su decisión en hechos alegados por las partes, esta conforme a ley. Se ha pronunciado sobre todos los puntos controvertidos, la sentencia si ha considerado la facción de inventarios. Por mandato superior que ordeno la facción de inventario, además que este proceso esta por resolver desde el año dos mil tres, en varias oportunidades se anuló la sentencia para que el juzgado se pronuncie sobre el fondo del asunto. -----</p> <p>CUARTO: Se desprende del expediente que los demandados en la contestación de la demanda han reconocido la condición de la demandante como heredera de su padre J. A. G. E. así como su derecho a la participación de los bienes que dejo este. De la copia certificada de la sentencia, la resolución numero ciento noventa de fecha treintaiuno de mayo del dos mil diez, dictada en el expediente número 2003-108 tramitada ante el mismo juzgado en lo seguido por V. G. G. L. contra D. G. L.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre la participación judicial de bienes, corriente de fojas quinientos veinte y siguientes, se tiene que dicha demanda ha sido declarada FUNDADA por lo que se ha ordenado que los bienes inmuebles: 1) Predio rustico “LA PAMPA” de UNIDAD CATASTRAL N° 07623. 2) Predio rustico “EL POZO” de UNIDAD CATASTRAL N° 07621. 3) Predio rustico “EL VADO” de UNIDAD CATASTRAL N° 07648. 4) Predio rustico “EL TUNO” de UNIDAD CATASTRAL N° 07616. 5) Predio rustico denominado “SUERO JUJO” de UNIDAD CATASTRAL N° 13292.6) Predio rustico denominado “SUERO BAJO” con UNIDAD CATASTRAL N° 13292. 7) Predio rustico denominado “SUERO BAJO” de UNIDAD CATASTRAL N° 07498. 8) Predio rustico denominado “LAS ANIMAS” de UNIDAD CATASTRAL N° 7607 sean divididas entre los copropietarios: V. G. L., SUCESION A. G. Y D. G. L. de tal modo que a cada uno le corresponde UN TERCIO de los mismos o su valor.</p> <p>Acreditación de la demandante de su condición de heredera de J. A.G. E.-----</p> <p>QUINTO: Del mérito del asiento 001 de la PARTIDA N° 11421735, del REGISTRO DE SUCESION INTESTADA.</p> <p>RUBRO: DECLARATORIA DE HEREDEROS-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PUBLICOS que corre en copia legalizada notarialmente obra a fojas tres, se acredita que V. G. G. L. Y A. G. L. fueron declarados herederos de J. A. G. E., por sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres expedida por el juez del primer juzgado de paz letrado del Rímac, que habiéndose demostrado válidamente que la demandante y sus hermanos ante referidos tiene la condición heredera de J. A. G. E. en mérito a la inscripción registral, en aplicación de principio de legitimación que se contiene en el art. 2013 del código civil.</p> <p>Régimen de copropiedad.-----</p> <p>SEXTO: En orden a los hechos acreditados, así como en virtud de lo establecido en el artículo 818 del código civil, conforme al cual: “Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres (...) “se determina que V. G. G. L. Y A. G. L., D. L., en su condición de herederos de J. A. G. E., mantienen un régimen de copropiedad sobre los siguiente predios: 1) Predio rústico LA PAMPA, de UNIDAD CASTRAL N°07623, 2) Predio rústico EL POZO de UNIDAD CASTRAL N° 07621,3) Predio rústico EL VADO de UNIDAD CASTRAL N° 07648, 4) Predio rústico denominado EL TUNO de UNIDAD CASTRAL N° 07616. 5) Predio rústico SUERO JUJO de UNIDAD CASTRAL N° 13293, 6) Predio rústico denominado SUERO BAJO de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>UNIDAD CASTRAL N° 13292, 7) Predio rústico denominado SUERO BAJO de UNIDAD CASTRAL N°074982, 8) Predio rústico denominado “LAS ANIMAS” de UNIDAD CASTRAL N°7607 por lo que le corresponde porcentajes iguales de la propiedad de dichos bienes inmuebles. Con lo que queda resuelto el primer punto controvertido.-----</p> <p>Oposición a la inscripción de la prescripción-----</p> <p>SEPTIMO: De acuerdo con el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 667, Ley de Registro de Predios Rurales , establece respecto al trámite de la oposición que: “La oposición deberá presentar por escrito al “Registro Predial” acompañada de prueba instrumentales que acredite que el titular con derecho inscrito no se encuentra explotando económicamente el predio ni poseyéndolo de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 22 en el literal b) que no exista vínculo contractual entre el poseedor y el propietario del predio relativo a la posesión del mismo. Este hecho deberá constar en forma expresa en el texto del Formulario Registral.-----</p> <p>OCTAVO: En este caso de autos, el padre de los demandados a quien ha venido poseyendo, sin embargo, si existe un vínculo contractual del poseedor con la demandante, es la de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ser copropietario, ante la circunstancia de la imposibilidad jurídica de la división material, este hecho consta con las instrumentales en el expediente principal en copia certificada, siendo así, no reúne los requisitos para que proceda la inscripción del derecho de posesión.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00131-2007-00801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa

.Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre oposición a la inscripción posesoria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00131-2007-00801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISION DE LA SALA:</p> <p>Por estos fundamentos CONFIRMARON sentencia resolución número veintiocho de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, obrante de fojas quinientos treintiseis a quinientos cuarentaiseis, que declara: Primero: FUNDADA la demanda interpuesta por V.G.G.N. mediante escrito presentado el cinco de mayo de dos mil ocho, que corre de fojas doscientos sesentiseis doscientos setenticinco interpuesta contra C. M. G. T. y D. G. T. sobre OPOSICION A LA INSCRIPCION DE DERECHO POSESORIO a favor de los indicados demandados de los predios que pertenecen a la Sucesión de J.A.G.E.-----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Es completa</i>) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i>)</p>					X						

	<p>Segundo: FUNDADA la OPOSICION a la conversión de la propiedad del derecho de posesión sobre los siguientes predios rurales de la sucesión de J.A.G.E.-----</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>1) "EL TUNO" Parcela 8 3758570 con U.C. 07616 de una extensión de dos punto cero doscientos doce hectáreas inscrito en la Partida N° 210929997 Rubro B00001 ubicado en el sector catapalla, distrito de Lunahuana Provincia de Cañete, Departamento de Lima,-----</p> <p>2) "EL POZO" Parcela 83758570 con U.C. 07621 de una extensión de dos punto cero doscientos cuarenta ocho inscrito en la Partida 21092998 ubicado en el sector catapalla, distrito de Lunahuana Provincia de Cañete, Departamento de Lima;---</p> <p>3) "EL VADO" Parcela 8 3758570 de una extensión de uno punto cuatro mil cuatrocientos diecinueve hectáreas con U.C. 07648 inscrito en la Partida 21092999 rubro B00001, ubicado en el sector catapalla , distrito de Lunahuana Provincia de Cañete,-----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>

	<p>4) "SUERO JUJO" parcela 83758570 de cero dos mil doscientos cincuenta y tres hectáreas con U.C. 13292 inscrito en la Partida N° 21093006 rubro B0001 ubicado en el sector de Catapalla, Distrito de Lunahuana, Provincia de Cañete – Lima y</p> <p>5) "SUERO BAJO" parcela 8378570 con U.C. 13293 de una extensión de cero punto dos mil doscientos cincuenta y tres hectáreas inscrito en la Partida N° 21093007 rubro B0001 ubicado en el sector catapalla , Distrito de Lunahuana Provincia de Cañete – Lima – inscrita en el registro especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Cañete a favor de C.M.G.T. y D.J.G.T, -----</p> <p>Tercero.- En consecuencia REMITASE partes al REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE adjuntando COPIA CERTIFICADA de lo presente para que proceda a CANCELAR , loa asientos referidos en el punto precedente, inscrito a favor de C. M. G. T. y D. J. G. T.. En los seguidos por V.G.G.N. con C.M.G.T. y otro sobre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oposición a la inscripción Registral,</p> <p>Notifíquese y devuélvase Juez Supremo ponente doctora L. R. M.</p> <p>C.M.</p> <p>C.M.</p> <p>S.S.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00131-2007-00801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre oposición a la inscripción posesoria; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00131-2007-00801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
			[7 - 8]	Alta												
			[5 - 6]	Mediana												
		[3 - 4]	Baja													
		[1 - 2]	Muy baja													
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		10	[9- 12]						Mediana
							X			[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja						
							X		[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00131-2007-00801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **oposición a la inscripción posesoria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el N° 00131-2007-00801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre oposición a la inscripción posesoria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00131-2007-00801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00131-2007-00801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre oposición a la inscripción posesoria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00131-2007-00801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre oposición a la inscripción posesoria, en el expediente N°00131-2007-00801-JM-CI-01, del distrito judicial de cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. fue emitida por el Juzgado Mixto de Cañete. (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en el decreto legislativo 667. El tener el derecho de oponerse a una inscripción registral para así defender todos derechos que le corresponde como propietario.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que se cumple correctamente con la norma todo está sumamente claro

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; el

pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad

Estos hallazgos, revelan la planeación realizada en la sentencia fue la adecuada.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, es de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de Cañete. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad; los aspectos del proceso.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los

fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal.

Respecto a la pretensión que son la división correspondiente de todos los bienes inmuebles, entre los hermanos

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad

Respecto a la calidad de orientar los hechos elaborados la motivación en ambas partes ha sido bien fundamentada

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente formulada en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensión ejercitada en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad” Respecto a la sentencia fue muy clara y precisa.

V. CONCLUSIONES

En la primera sentencia del expediente N° 0131-2007-0-801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, parte expositiva la sentencia brindo muy alta y muy alta, en la parte considerativa al igual que el anterior es muy alto y en la parte resolutive en muy alto. En la segunda sentencia del expediente N° 0131-2007-0-801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, parte expositiva la sentencia brindo muy alta y muy alta, en la parte considerativa es muy alto y muy alta y en la parte resolutive también es muy alto.

Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3)

Respecto a la sentencia de segunda instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de

rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Arellano, C. (2015). *Teoría General del Proceso.* Segunda Edición, Editorial Porrúa. Páginas 265-300.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

- Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo, J. (s.f).** *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J (s.f).** *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Diccionario de la lengua Española** (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

- Gaceta Jurídica** (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- Gómez Betancour, R.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez Mendoza, G.** (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinojosa, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde F.** (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Ortiz, P. (2015) ANÁLISIS DOCTRINARIO, LEGAL Y DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL REGISTRAL EN LOS PRINCIPIOS REGISTRALES: Universidad San Martín de Porres.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.
Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de:
http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

SUNARP (2010). Manual Oficial de los servicios Registrales de la SUNARP 2010

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión ? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/ No cumple</i></p>

	PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada. (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de la pretensión ejercitada (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/ No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple</p>

			Descripción de la decisión	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión ? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). / No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/ No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/ No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de las respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

52 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte cons
53 nderativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión							[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta					
									[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre oposición a la inscripción posesoria, contenido en el Expediente N° 00131-2007-00801-JM-CI-01, del distrito judicial de cañete en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Mixto de Cañete y en segunda instancia por Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, Diciembre del 2018

Steffany Milagros Cordova Caycho
DNI N° 76628334 – Huella Digital.

ANEXO 4

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE PRIMER JUZGADO
MIXTO**

JUEZA : M. L. S.
SECRETARIO : S. P.D. V.
EXPEDIENTE : N°: 2007-0131-0-801-JM-CI-01
DEMANDADANTE : V.G.G.N.
DAMANDADO : C. M. G. T. y D. J. G. T.
MATERIA : OPOSICION A LA INSCRIPCION
DE DERECHO POSESORIA

S E N T E N C I A

RESOLUCION NUMERO VEINTIOCHO

Cañete, veintiuno de junio de dos mil diez.

VISTOS: Resulta de lo actuado: -----

PRIMERO: Antecedentes .- Por Oficio N° 103-2007-SUNARD-ZR N° IX-CAÑ , que corre a fojas cuarenta y ocho , recepcionando en la Secretaria de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete , la REGISTRADORA PUBLICA de la ZONA REGISTRAL N° IX -Sede Lima, remito la solicitud de OPOSICION A LA CONVERSION DE LA PROPIEDAD DE LOS DERECHOS DE POSECION INSCRITOS en las partidas N°21092997, 21092998, 21092999, 21093007, 21093006

formulada por V. G. G. N. Dicho documento y sus antecedentes fue derivados por la PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE al JUZGADO MIXTO DE CAÑETE, con OFICIO N°1592-2007-P-CSJC/PJ recepcionado el veintitrés de Agosto de dos mil siete . Este Juzgado por RESOLUCION NUMERO UNO del diez de setiembre del dos mil siete dispuso de aclarar la petición de la demanda. Asimismo, por RESOLUCION NUMERO SEIS de fecha siete de abril de dos mil ocho se concedió un plazo para que precise el objeto de la petición principal y de la accesoria. -----

SEGUNDO: identificación de las partes y objeto del petitorio.- Mediante escrito presentado por V. G. G. N. el cinco de mayo del dos mil ocho que, corre a fojas doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y cinco interpuso demanda contra C. M. G. T y D. J. G. T, sobre OPOSICION A LA INSCRIPCION DE DERECHO POSESORIO a favor de los referidos demandados, Peticionando como pretensión principal: La OPOSICION a la conversión en propiedad del Derecho de posesión de los predios rurales **1) "EL TUNO"** Parcela 8 3758570 con U.C. 07616 de una extensión de dos punto cero doscientos doce hectáreas he inscrito en la Partida N° 21092997 Rubro B00001 ubicado en el sector catapalla, distrito de Lunahuana Provincia de Cañete, Departamento de Lima **2) "EL POZO"** Parcela 83758570 con U.C. 07621 de una extensión de dos punto cero doscientos cuarenta ocho inscrito en la partida 21092998 ubicado en el sector catapalla, distrito de Lunahuana Provincia de Cañete, Departamento de Lima; predio **3) "EL VADO"** Parcela 8 3758570 de una extensión de uno punto cuatro mil cuatrocientos diecinueve hectáreas con U.C. 07648 inscrito en la partida 21092999 rubro B00001 , ubicado en el sector catapalla , distrito de Lunahuana Provincia de Cañete . **4)"SUERO JUJO o SUERO BAJO"** parcela 8358570 de cero punto mil diecinueve hectáreas dos mil doscientos cincuenta y tres hectáreas con U.C. 13292 inscrito en la partida registral 21093006 rubro B0001 , ubicado en el sector catapalla , Distrito de Lunahuana Provincia de Cañete - lima y **5)"SUERO JUJO o SUERO BAJO"** parcela 8378570 con U.C. 13293 de una extensión de cero punto dos mil doscientos cincuenta y tres hectáreas inscrito en la partida N° 21093007 rubro B0001 ubicado en el sector catapalla , Distrito de Lunahuana Provincia de Cañete - Lima de la SUCESION de J. A. G. E. inscrita en el registro especial de predio rurales de la oficina registral de cañete a favor de los

demandados y como PRETENCION ACCESORIO: La cancelación de los asientos registrales de las inscripciones del Derecho a Posesión a favor de los demandados y cualquiera otro asientos posteriores que sean consecuencias de lo mismo.-----

TERCERO: Fundamentos de la demanda.- Se sostiene 1) Que, los inmuebles materia de controversias forma parte de los bienes dejado por su padre J. A. G. quien falleció en la ciudad de lima y por sucesión intestada se como heredero a sus hijos **V. G., D. Y A. G. L.** 2) Que, los predios que son objeto de inscripción de la posesión a favor de los hermanos G. T. SON: "EL TUNO", "EL POZO", "VADO", "SUERO JUJO" O "SUERO BAJO" como otros fueron adquiridos por el causante J.A.G.E. mediante escritura pública de compra venta de fecha dos de diciembre de mil novecientos treinta y cinco otorgada por M. C. C. el seis de febrero de mil novecientos treinta y nueve otorgada por I.C. L. del diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro otorgada por A. M. S. y otros y actas de protocolización de División y Partición de fecha quince de setiembre de mil novecientos veinticinco. 3) Que, los predios materia de la oposición a la inscripción del derecho de posesión en ni un momento se encontró conducido por los hermanos C. M. y D. J. G. T., toda vez que esto fueron conducidos por su padre D. G. L. quien es su hermano y copropietario de los bienes, por ser ambos hijos sobrevivientes de su padre J.A.G.E. conforme a la copia literal del proceso de sucesión intestada inscrito en los registros públicos de lima 4) Que, por encontrarse indivisos los predios materia de la demanda , así como otros más poseídos y usufructuados solo por D. G. L. incluso desde la muerte de su padre J.A.G.E., por lo que interpuso demanda de partición judicial ante el Juzgado Mixto de Cañete ante sus hermanos D. y A. G.L. que se sigue en el expediente N° 2003-108 y que se encuentra en trámite 5)Que, en el expediente N° 2003-108 sobre partición judicial ya referido en el punto precedente tienen acreditado el derecho de copropiedad de los bienes dejados por su causante J.A.G.E. entre los que se encuentran los predios materia de oposición y que se encuentran poseídos por D. G. L. 6) En el proceso de partición judicial está probando que su hermano D. G. L se encuentra en posesión y usufructuando los predios materia de oposición, por no haberlo negado en la contestación de demanda. 7) Que, ante el inminente hecho que los predios dejados por su causante procedan a dividirse entre herederos legales declarados en la sucesión intestada, los hijos de D. G. L.: C.M. y D. J. G. T. siguiendo las instrucciones del padre,

por estar interesado el solo lucrando de la herencia paterna sorprendiendo no solo al personal del ex PETT, haciéndose entregar constancia de posesión sino también de la SUNARP, para que inscriban a su favor derechos de posesión, sobre predios que no se encuentran bajo su conducción sino en posesión del padre de ambos. 8) La inscripción registral del derecho de posesión de los demandados C.M. y D.J.G.T. de los predios materia de oposición ha sido obtenida a mérito de las declaraciones de cinco vecinos, es decir, ni siquiera por los colindantes, de una constancia de posesión obtenida por el Ing. F.S. M. director (e) de la agencia agraria de Cañete de fecha veintiséis de febrero del dos mil siete, quien afirmo que los posesionarios se encuentran en la fecha y desde hace cinco años poseyendo y explotando económicamente el predio en forma continua, pacífica y publica, verificado con las inspecciones de campo por personal técnico del PETT , sin decir cuántas inspecciones se practicaron en cada predio, ni en qué épocas, años y meses y no menciona que clases de cultivos fueron plantados durante los cinco años de la supuesta posesión y sin reparar que en el informe del verificador técnico H.E. O. R. de fecha veintiocho de febrero del dos mil siete que corre agregado al expediente Administrativo del Ex – PETT que sirvió de sustento de la inscripción registral objeto de la oposición, afirmo que solo encontró los predios en labores de preparación de suelo (aradura 100 %) con ello tampoco pueda que tales labores las realicen los hermanos demandados por su cuenta y costo, ya que ambos son hijos del coheredero D. G. L. y tampoco se les vio realizando tales labores al momento de la inspección para constatar la explotación económica, además la constancia de posesión de la agraria debió haber sido expedida seis meses antes de solicitar la inspección conforme lo prescribe el artículo 26 numeral 1 de pruebas complementarias del D.L. N° 667. 9) Los demandados no probaron en el proceso administrativo seguido ante el PETT haber estado, en modo alguno, en posesión pacífica continua, publica y como propietarios de los bienes rurales, cinco años en la forma prescrita en los artículos 22, 26 y 27 del D.L. N° 667-----

CUARTO: Admisión de la demanda.- La demanda fue admitida por RESOLUCIÓN NUMERO SIETE de fecha ocho de mayo del dos mil ocho, que corre a fojas diecinueve, en la VIA PROCESAL del proceso ABREVIADO corriéndose traslado a los demandados por el plazo de diez días.-----

QUINTO: Contestación de la demanda.- Mediante escrito presentado el once de junio del dos mil ocho que corre a fojas trescientos veinticuatro, C. M. y D. J. G. T absolviéron la demanda expresando: 1) Que , es cierto que la demandante es heredera de quien en vida fuero su padre J.A.G.E. 2)Que han acreditado ante el registro predial que tienen la posesión y usufructo de los predios materia de inscripción desde el año mil novecientos noventa fecha en que D. G. L. les cedió la posesión de los mismos para usufructuarios. 3) Es falso lo vertido en el punto tercero de la demanda, ya que refieren que acreditan que los mismos han sido explotados económicamente desde 1990, fecha en que les fue cedido por su padre D.G. L. 4) Que, refieren que es falso que los bienes se encuentran en la calidad de indivisos, toda vez que estos cuentan con área propia. 5) Respecto a los punto cinco, seis y siete de los fundamentos de hecho empezaron que no guardan relación con la pretensión principal de la demanda, toda vez que los que se pretende es la oposición a la inscripción de su posesión y el proceso seguido ante el Juzgado Mixto de Cañete Expediente N° 2003-108 se pretende una división. 6) Respecto a los puntos ocho y nueve expresa que los mismos son argumentos carentes de veracidad toda vez que los funcionarios del PETT, no solo fueron a verificar in situ los predios materia de inscripción y corroborar los datos que ellos habían inscrito, sino que además tuvieron a la vista los documento que sustentan su posesión desde el año mil novecientos noventa y con el que acreditan la explotación económica de los predios desde hace dieciocho años. -----

SEXTO: Saneamiento procesal.- Mediante RESOLUCION NUEMERO NUEVE del diez de Julio del dos mil ocho que corre a fojas trescientos cuarenta se declaró

SANEADO EL PROCESO y se señaló fecha para audiencia pública. -----

SETIMO: Fijación de los puntos controvertidos: Mediante RESOLUCION NUMERO CATORCE de fecha veintiocho de noviembre del dos mil ocho que corre a fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos sesenta se fijos los puntos controvertidos, se admitieron y calificaron los medios probatorios. -----

OCTAVO: Disposición en despacho para expedir sentencia: Habiéndose efectuado las subsanaciones de trámite del proceso, los actos necesarios para poder expedir sentencia, esta se emite en la fecha, atendiendo a los hechos objetos de los que se ha

dejado constancia en autos y a las recargadas labores del Juzgado Mixto de Cañete, a cargo de los procesos agrarios, laborales y contenciosos administrativos. -----

Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Inmuebles objeto de oposición a la inscripción registral.- Conforme a lo señalado en la demanda, constituyen objeto de oposición a la inscripción registral de la posesión para se conversión en derecho de propiedad los siguientes predios: 1) **"EL TUNO"** Parcela 8 3758570 con U.C. 07616 de una extensión de dos punto cero doscientos doce hectáreas inscrito en la **Partida N° 210929997** Rubro B00001 ubicado en el sector catapalla, distrito de Lunahuana Provincia de Cañete, Departamento de Lima, predio. 2) **"EL POZO"** Parcela 83758570 con U.C. 07621 de una extensión de dos punto cero doscientos cuarenta ocho inscrito en la **Partida 21092998** ubicado en el sector catapalla, distrito de Lunahuana Provincia de Cañete, Departamento de Lima; predio 3) **"EL VADO"** Parcela 8 3758570 de una extensión de uno punto cuatro mil cuatrocientos diecinueve hectáreas con U.C. 07648 inscrito en la **Partida 21092999** rubro B00001, ubicado en el sector catapalla , distrito de Lunahuana Provincia de Cañete, 4) **"SUERO JUJO"** parcela 8_3758570 de cero dos mil doscientos cincuenta y tres hectáreas con U.C. 13292 inscrito en la **Partida N° 21093006** rubro B0001 ubicado en el sector de Catapalla, Distrito de Lunahuana, Provincia de Cañete – Lima y 5) **"SUERO BAJO"** parcela 8378570 con U.C. 13293 de una extensión de cero punto dos mil doscientos cincuenta y tres hectáreas inscrito en la **Partida N° 21093007** rubro B0001 ubicado en el sector catapalla , Distrito de Lunahuana Provincia de Cañete – Lima , que se encuentran inscritos con fecho **VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL SIETE** a nombre de C.M.G. y D.J.G.T. en el REGISTRO DE LA

PROPIEDAD INMUEBLE – SUNARP, conforme fluye de las copias certificadas de los asientos de inscripción que corren a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos noventa y uno, remitida por la REGISTRADORA PUBLICA de la ZONA REGISTRAL N° IX-LIMA – SEDE LIMA con OFICIO N° 047-2009-SUNARP-ZR N° IX/CAÑ que corre a fojas cuatrocientos sesenta y uno, -----

SEGUNDO: Fijación de puntos controvertidos.- Mediante RESOLUCION NUMERO CATORCE de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, se fijaron los siguientes: 1) Que, se acredite que la posesión de los predios “ELtuno”, “El Vago”,

“Suero Jujo” o “Suero Bajo”, por los demandados C.M.G. y D.J.G.T. tienen más de cinco años y que tienen derecho a acceder a la inscripción registral como propietarios,
2) Que , se acredite por la parte demandada G.G.N. que tiene derecho suficiente para oponerse a la inscripción registral solicitada.-----

TERCERO: La demandante en los puntos quinto, sexto y séptimo punto de los fundamentos de hecho de la demanda sostuvo que en el **Expediente N° 2003-108**, sobre **PARTICION JUDICIAL** se ha acreditado que entre los bienes que fueron de su padre, J.A.G.E., se encuentran los predios materia de la oposición y que se encuentran en posesión de su hermano D.J.G.L.: C.M. y D.J.G.T. siguiendo las instrucciones de su padre han sorprendido al personal del PETT haciéndose entregar constancias de posesión y a la SUNARP para que se escriban a su favor los derechos de posesión de dichos predios que no se encuentran bajo su conducción sino en posesión del padre de ambos.-----

CUARTO: Los demandados C.M.G. y D.J.G.T., al contestar la demanda han reconocido que el demandante es heredera de quien en vida fue J.A.G.E. Asimismo han admitido que la posesión de los predios materia de inscripción les fue cedida por su padre D.J.G.L. Lo indicado por los demandados, en virtud de lo normado en el artículo 221 del Código Procesal Civil se valora como declaraciones los mismos, ----

QUINTO: Los demandados en el QUINTO fundamento de hecho de la contestación de la demanda han sometido que en el expediente N°2003-108 se pretende una división y partición de bienes entre otras partes procesales, por lo que los punto cinco, seis y siete de los fundamentos de hecho de la demanda no guardan relación con la pretensión principal de la demanda que se tramita en este proceso.-----

SEXTO: Con la copia literal de la PARTIDA N° 11421735 que corre a fojas ciento veinticuatro, del REGISTRO DE SUCESION INTESTADA se ha acreditado que la demandante fue declarada heredera de J.A.G.E. conjuntamente con sus hermanos: D.G.E. y A.G.L. -----

SETIMO; De la copia certificada de la SENTENCIA (RESOLUCION NUMERO CIENTO NOVENTA de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez) emitida en el EXPEDIENTE N° 2003-108 tramitada ante ante este Juzgado en los seguidos V.G.G.L. contra D.G.L. sobre PARTICION JUDICIAL DE BIENES, que corre

a fojas quinientos veinte y siguientes, se tiene que dicha demanda ha sido declarada FUNDADA por lo que se ha ordenado que los bienes inmuebles 1) Predio rústico LA PAMPA, de UNIDAD CASTRAL N°07623, 2) Predio rústico EL POZO de UNIDAD CASTRAL N° 07621,3) Predio rústico EL VADO de UNIDAD CASTRAL N° 07648, 4) Predio rústico denominado EL TUNO de UNIDAD CASTRAL N° 07616. 5) Predio rústico SUERO JUJO de UNIDAD CASTRAL N° 13293, 6) Predio rústico denominado SUERO BAJO de UNIDAD CASTRAL N° 13292, 7) Predio rústico denominado SUERO BAJO de UNIDAD CASTRAL N°074982!", 8) Predio rústico denominado "LAS ANIMAS" de UNIDAD CASTRAL N°7607 sean divididos entre los denominado copropietarios: V.G.L, sucesión A.G.L. y a D.G.L. de tal modo que corresponda a cada uno de los mismos UN TERCIO de dichos bienes. -----

OCTAVO: En el considerando DECIMO TERCERO de dicha sentencia la suscrita habiendo valorado los mismos medios probatorios que corren en el presente expediente a fojas sesenta y cuatro a doscientos cuarenta y tres, ya ha emitido pronunciamiento sobre la existencia del régimen de copropietario de dichos bienes entre V.G.L, y D.G.L. padre de los demandados en este proceso habiéndose expresado: ***"DECIMO TERCERO: Sobre la existencia de régimen copropiedad.- En orden de los hechos acreditados , así como en virtud de lo establecido en el artículo 818 del código civil, conforme al cual : " Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto a sus padres(...)" se determina que V.G.G.L , A.G.L y D.G.L. en su condición de herederos de J.A.G.E. mantienen un régimen de copropietario sobre los siguientes predios : 1) Predio rústico LA PAMPA, de UNIDAD CATASTRAL N°07623, 2) Predio rústico EL POZO de UNIDAD CATASTRAL N° 07621,3) Predio rústico EL VADO de UNIDAD CASTRAL N° 07648, 4) Predio rústico EL TUNO de UNIDAD CASTRAL N° 07616. 5) Predio rústico denominado SUERO JUJO de UNIDAD CATASTRAL N° 13293, 6) Predio rústico denominado SUERO BAJO de UNIDAD CASTRAL N° 13292, 7) Predio rústico denominado SUERO BAJO de UNIDAD CASTRAL N°074982!", 8) Predio rústico denominado "LAS ANIMAS" de UNIDAD CASTRAL N°7607 por lo que le corresponde porcentajes iguales de la propiedad de dichos bienes inmuebles. -***

NOVENO: Si bien es cierto dicha sentencia aún no se encuentra en calidad de cosa juzgada , lo real es que la suscrita ha tomado conocimiento de los hechos que sustentan

la demanda y contestación de este proceso del Expediente N° 2003-108 y ha valorado los mismos medios probatorios que guardan relación con el presente proceso. Luego del análisis y valoración conjunta de los mismos ha podido determinar los hechos y actuados referidos en el Expediente N° 2003-108 se encuentran estrechamente vinculados con el presente proceso, por lo que es posible tomar en cuenta las mismas valoraciones probatorias efectuadas en dicho proceso. -----

DECIMO: Habiéndose determinado entonces la existencia de copropiedad en los inmuebles referidos en el considerando séptimo, dentro de los bienes que son objeto de oposición en este proceso, resulta pertinentes del código civil en relación al régimen de copropiedad y en particular lo que prescribe el artículo 985 del código civil, en el sentido que: *“La acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción de bienes comunes.”* Conforme a la cual existe disposición expresa de la imposibilidad de prescribir los bienes comunes entre loscopropietarios.-----

DECIMO PRIMERO: Del mismo modo, en el caso resulta pertinente la aplicación de lo normado en el artículo 915 y el 974 del código civil, que señala que: *“Cada copropietario tiene derecho a servirse del bien común, siempre que no altere su destino ni perjudique el interés de los demás./El derecho de usar el bien común corresponde a cada copropietario/ En caso de desavenencia el juez regulara el uso, observándose las reglas procesales sobre administración judicial de bienes comunes.”* Conforme al cual se deriva que uno de los propietarios no puede disponer de los bienes comunes sin consentimiento de los demás ni hacer uso de los mismos en perjuicio del interés de los otros.-----

DECIMO SEGUNDO: Siendo así. Se determina que D.G.L. padre de los demandados en su calidad de copropietario de los bienes sub Litis que le corresponde en copropiedad con su hermana V.G.G. y la SUCESIÓN y A.G.L. no tenía facultades para transferir a sus hijos: C.M. y D.J.G.T. la posesión que afirman estos les ha concedido. La transferencia de la posesión de este modo efectuada no resulta legítima y es contraria a derecho y a lo que expresamente establece el ordenamiento civil como se ha visto. En tal sentido, los demandados no pueden haber obtenido la posesión de los predios a título de propietarios así como contrariu sensu de lo normado en el

artículo 898 del código civil, menos pueden adicionar a su plazo posesorio de quien le transmitió el bien por no haber sido una transferencia valida. -----

DECIMO TERCERO: Por otro lado, se determina también que la posesión que los demandados han ostentado no es pacífica por cuanto, como puede verificarse la demandante ha venido tramitando desde el año DOS MIL TRES la demanda de división y partición en el EXPEDIENTE N° 2001-170 emplazando también al progenitor de los demandados, lo que fluye por lo expuesto y valorado en la SENTENCIA emitida en el EXPEDIENTE N° 2003-108 que corre insertada en estos autos de copia certificada. Con ello se acredita que respecto a los predios sub materia han preexistido controversia ante el Poder Judicial, lo que evidencia que la posesión de los demandados sobre dichos predios no ha sido pacífica dentro de los cinco años anteriores a la fecha de inscripción de la posesión efectuada por los demandados que data del: VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL SIETE.-----

DECIMO CUARTO: Oposición a la inscripción de la prescripción.- El artículo 24 de Decreto Legislativo N° 667, LEY DEL REGISTRO DE PREDIOS RURALES, establece respecto al trámite de la oposición que: *“La oposición deberá presentar por escrito al “Registro Predial”, acompañada de pruebas instrumentales que acredite que el titular con derecho inscrito no se encuentra explotando económicamente el predio ni poseyéndolo de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 22. El registrador deberá remitir la oposición al Juez de tierras competente con lo que se tendrá por presentada la demanda a efectos de expedirse un auto emisario de la instancia. / El registrador debe de inscribir la posición en la partida registral correspondiente. / Culminado el procedimiento judicial, el juzgado de Tierras deberá enviar una copia de la resolución consentida al “Registro Predial” / Si la oposición es declarada fundada, el registrador, por el solo mérito de la copia de dicha resolución, deberá cancelar el asiento donde corre inscrito el derecho de posesión y cualquier otro asiento posterior que sea consecuencia del mismo / Si la oposición es declarada infundada, el registrados deberá inscribir la propiedad del predio rural a nombre del poseedor de dicho predio cuyo derecho se encuentra inscrito en el “Registro Predial”.*-----

DECIMO QUINTO: El artículo en mención, remite a su vez al artículo 22 del

Decreto Legislativo N° 667, LEY DE REGISTRO DE PREDIOS RURALES que existe para la inscripción de la posesión que el solicitante se encuentra poseyendo y explotando económicamente un predio rural de propiedad de particulares, en forma directa, continua, pacífica, pública, y como propietario por un plazo mayor de 5 años.

DECIMO SEXTO: Sin perjuicio del tiempo en que los demandados hayan estado poseyendo los inmueble sub Litis, dado que la transmisión efectuada por su progenitor no es válida no pueden haber venido poseyendo como propietarios. Por otro lado, su posesión tampoco ha sido pacífica, ello se deriva que los demandantes no cumplían los requisitos sustantivos ni se encontraban legitimados para proceder a inscribir a su favor los predios sub materia en condición de posesionados destinados a la prescripción adquisitiva de los mismos. En este sentido, la demanda corresponde ampararse careciendo de objeto desarrollar el consentimiento al requisito de la explotación económica de los bienes, que además no ha sido acreditado en autos ya que los documentos se corren a fojas doscientos ochenta y uno a trescientos quince además de constar en copias simples no acreditan indubitablemente dicho hecho.-----

DECIMO SETIMO: En orden a lo expuesto, en autos se ha acreditado que los demandados no cumplían con los requisitos en la forma prevista por ley para que se proceda a la inscripción de la posesión de los predios sub Litis a su nombre para acceder a la titulación por prescripción así como se ha acreditado que G. G. de en calidad de copropietaria de dichos bienes tiene derecho suficiente para oponerse a la inscripción registral solicitada, por lo que la demanda corresponde ser declarada fundada. **Con lo que quedan resueltos los dos puntos fijados como controvertidos.**

DECIMO OCTAVO: Respecto a la pretensión de la cancelación de los asientos registrales de las inscripciones del Derecho de posesión a favor de los demandados y cualesquiera otros asientos posteriores que sean consecuencia de los mismos, habiéndose planteado la misma como pretensión accesoria de la principal así como ella se ausenta en los mismos fundamentos de la pretensión principal en virtud de lo previsto en el artículo 87 del código procesal civil, más aun cuando el efecto pretendido es el previsto en el artículo 24 del **decreto legislativo N°667, LEY DEL**

REGISTRO DE PREDIOS RURALES -----

Por estos fundamentos, **FALLO:**-----

PRIMERO: Declarando: **FUNDADA** la demanda interpuesta por **V. G. G. T.**, sobre todo OPOSICION A LA INSCRIPCION DE DERECHO POSESORIO a favor de los indicados demandado de los predios que pertenecen a la sucesión de J. A. G. E. -----

SEGUNDO: FUNDADA LA OPOSICION a la conversación en propiedad del derecho de posesión sobre los siguientes predios rurales de la SUSECION de **J. A. E:**

1) “**EL TUNO**” parcela 8_3759570 con U.C. 07616 de una extensión de dos punto cero doscientos doce hectáreas inscrito en la **PARTIDA N°.** 21092997 Rubro B00001 ubicado en el sector catapalla, distrito de lunahuana, provincia de cañete, Departamento de lima. Predio 2) “**EL POZO**” Parcela 8_3758570 con U.C. 07621 de una extensión de dos punto cero doscientos cuarenta y ocho inscrito en la **PARTIDA 21093006** rubro B0001, ubicado en el sector catapalla, distrito de lunahuana, Provincia de Cañete – Lima, predio 3) “**EL VADO**” Parcela 8 3758570 de una extensión de uno punto cuatro mil cuatrocientos diecinueve hectáreas con U.C. 07648 inscrito en la **Partida 21092999** rubro B00001, ubicado en el sector catapalla , distrito de Lunahuana Provincia de Cañete, 4) “**SUERO JUJO**” parcela 8_3758570 de cero dos mil doscientos cincuenta y tres hectáreas con U.C. 13292 inscrito en la **Partida N° 21093006** rubro B0001 ubicado en el sector de Catapalla, Distrito de Lunahuana, Provincia de Cañete – Lima y 5) “**SUERO**” Parcela 8_3758570 con U.C. 13293 de una extensión de cero punto dos mil doscientos cincuenta y tres hectáreas inscrito en la **PARTIDA N°.** 21093007 rubro B0001 ubicado en el sector catapalla, distrito de **LUNAHUANA**, Provincia de Cañete – Lima inscrita en el registro registral Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Cañete a favor de **C. M. G. T. Y D. J. G.**

T.-----

TERCERO: En consecuencia: **REMITASE** partes al REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE adjuntando COPIA CERTIFICADA de la presente para que proceda a **CANCELAR**, los asientos referidos en el punto precedente, inscritos a favor de **C. M. G. T. Y D. J. G. T.**-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° : 2007-0131-0-801-JM-CI-01

DEMANDANTE : V.G.G.D. V.D. N.

DEMANDADO : C. M. G. D. V.D.T.

**MATERIA : OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN
DE DERECHO POSESORIO**

ORIGEN : JUZGADO MIXTO DE CAÑETE

Sentencia de Vista

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Cañete, veintinueve de octubre del dos mil diez. -

VISTOS: EN AUDIENCIA PÚBLICA, CON
LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES DOCTORES R. A. M., L. R. M., Y P. V.
S., SE LLEVO LA VISTA DE LA CAUSA ESCUCHADO LOS INFORMES
ORALES DE LOS ABOGADOS DE AMBAS PARTES, CONFORME A SU
ESTADO, SE PRONUNCIARON:

I.- ASUNTO

Mediante recurso de fojas quinientos cincuentitrés a quinientos cincuentiséis, presentado por el Abogado del demandado D. G. del V. de T., interpone APELACIÓN para que se revoque la sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha veintiuno de junio de dos mil diez.-----

II.- ANTECEDENTES

1. **Identificación de las partes y objeto del petitorio.-** Mediante oficio N° 1003-2007-SUNARP- ZR N° ZR N° IX-CAÑ obrante en fojas cuarentiocho, recibido por la Secretaria de presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, la Registradora Pública de la zona registral N° IX – Sede Lima, remitió la solicitud de OPOSICIÓN a la conversión de la propiedad de los derechos de Posesión inscrito en las partidas N° 21092997, 21092998, 21092999, 21093007 y 21093006 formulada por **V. G. G. DEL V. DE N.,** y con escrito presentado en fojas doscientos sesentisiete a doscientos setentiocho interpuso demanda contra **C. M. G. DEL V. DE T. y D. J. G. DEL V. DE T.S** sobre **OPOSICIÓN A LA INCRIPCIÓN DEL DERECHO POSESORIO**, a favor de los referidos demandantes, peticionando como pretensión principal; La OPOSICIÓN a la conversión en Propiedad del derecho de posesión de los predios rurales: **1) “El Tuno”** Parcela 83758570 con Unidad Catastral 07616 de una extensión de dos puntos cero ciento doce hectáreas inscritas en la Partida N° 21092997 Rubro B00001 ubicado en el sector Catapalla, Distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima. **2) El Predio llamado “EL POZO”,** Parcela 83758570 con Unidad Catastral N° 07621 de una extensión de veinte punto cero doscientos cuarentiocho hectáreas, inscrita en la Partida 21092998 ubicado en el Sector Catapalla, Distrito de Lunahuaná, Provincia de Cañete, Departamento de Lima; **3) El Predio denominado “EL VADO”** Parcela 83758570 de una extensión de un punto cuatro mil novecientos diecinueve hectárea con Unidad Catastral 07648 inscrito en la partida 21092999 rubro B00001, ubicado en el sector Catapalla, Distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima. **4) Predio “SUERO JUJO o SUERO BAJO”,** parcela 83758570 de cero punto mil diecinueve hectáreas, con Unidad Catastral 13292, inscrito en la partida registral 21093006- rubro B00001, ubicado en el sector Catapalla, Distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, Departamento de Lima. **5) Predio “SUERO JUJO o SUERO BAJO”,**

parcela 83758570 de cero punto de dos mil doscientos cincuentitres hectáreas, con Unidad Catastral 13293, inscrito en la partida registral 21093007, rubro B0001, ubicado en el sector Catapalla, Distrito de Lunahuaná, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, de la SUCESIÓN de J. A. G. DEL V. E. inscrita en el registro especial de predios rurales de la Oficina Registral de Cañete a favor de los demandados; y como **PRETENSIÓN ACCESORIA:** La cancelación de los asientos registrales de las inscripciones de Derecho de Posesión a favor de los demandados y cualesquiera otros asientos posteriores que sean consecuencia de los mismos. -----

Contestación de demanda por D.G.V.L.: Mediante escrito presentado el once de junio de dos mil ocho en fojas trescientos veinticuatro, C. M. y D. J. G. D. absolviéron el traslado de la demanda, bajo los siguientes términos: **1.-** Es cierto que la demandantes heredera de quien en vida fuera su padre J. A. G. E. **2.-** Se han acreditado ante el registro predial que tienen posesión y usufructo de los predios materia de inscripción desde el año mil novecientos noventa fechas en que D. G. L. les cedió la posesión de los mismos para usufructuarlos. **3.** Es falso lo vertido en el punto tercero de la demanda, ya que refieren que acreditarán que los mismos han sido explotados económicamente desde mil novecientos noventa, fecha en que les fue cedido por su padre D. G. L. **4.-** Refieren que es falso que los bienes se encuentra indivisos, toda vez que estos cuentan con área propia. **5.-** Con relación a los puntos cinco, seis y siete de los fundamentos de hecho expresaron que no guardan relación con la pretensión principal de la demanda, toda vez que, los que se pretende es la OPOSICIÓN a la inscripción de su posesión y en el proceso seguido ante el Juzgado Mixto de Cañete, expediente N° 108-2003 se pretende una división.-----

6) Respecto a los puntos ocho y nueve expresa que los mismos son argumentos carentes de veracidad, toda vez que los funcionarios del PETT, no sólo fueron verificar in situ los predios materias de inscripción y corroborar con los datos que ellos habían inscritos, sino que además tuvieron a la vista los documentos que sustenta su posesión desde el año mil novecientos noventa y con el que acreditan la explotación económico de los predios desde hace dieciocho años.-----

III. Resolución Materia de Apelación.- El Primer Juzgado Mixto de Cañete, dicta la sentencia resolución número veintiocho de fecha veintiuno de junio de dos mil diez,

que declara: **PRIMERO: FUNDADA** la demanda interpuesta por **V. G. G. N., mediante escrito presentado el cinco de mayo de dos mil ocho, que corre de fojas doscientos sesentisiete a doscientos setenticinco interpuesta contra C. M. G. T. y D. G. L. sobre OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE DERECHO POSESORIO a favor de los indicados demandados de los predios que pertenecen a la Sucesión de J. A. G. E. SEGUNDO: FUNDADA** la OPOSICIÓN a la conversión en propiedad del derecho de posesión sobre los siguientes predios rurales de la SUCESIÓN de J. A. G. E.: (...)

Fundamento de la apelación.- El demandante sostiene resumidamente:

Error de Derecho en la Sentencia

La sentencia ha vulnerado lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del C.P.C., referido a que toda persona tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso.

La sentencia ha vulnerado lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del C.P.C., referido a que el proceso solo se promueve a iniciativa de parte, la que invocará el interés y legitimidad para obrar.

Una transgresión a lo que dispone el artículo VII del Título Preliminar del C.P.C. no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Por último ha vulnerado lo establecido en el artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política del estado referido al derecho que tiene toda persona a la propiedad y preservar del mismo.

Control de Admisibilidad.- Fluye de la constancia de notificación de fojas

quinientos cuarenta seis-vuelta, que el demandado recibió la cédula de notificación con la resolución número veintiocho, el siete de julio de dos mil diez, y que la apelación fue interpuesta el catorce de julio del dos mil diez, por lo que ha sido presentada en forma oportuna.

III.- FUNDAMENTO DE LA SALA: ANALISIS JURÍDICO.- PRIMERO:

En cuanto a los conflictos de derechos sobre inmuebles en el registro, si se trata de dos derechos de naturaleza real: la propiedad acreditada en documentos privados confirmas notarialmente legalizados y el derecho de garantía real inscrito en los Registros Públicos, al no estar inscrito registralmente el

derecho de propiedad, este no es oponible al derecho de garantía, el cual prevalece. La protección registral en este caso es efectiva para quien inscribe primero (**Cas. N° 2007-2002-La Libertad, Corte Suprema**). Constituye obligación de todo copropietario no practicar actos que importen el ejercicio de la propiedad exclusiva (Exp. N° 1701-88-Lambayeque, Corte Suprema) Artículo 22.- inscripción del derecho de posesión.- Quien esté poseyendo y explotando económicamente un predio rural de propiedad de particulares en forma directa, continúa, pacífico, público y como propietario, por un plazo mayor de 5 años, podrá solicitar la inscripción de su derecho de posesión en el “Registro Predial”. Para efecto de la inscripción de la posesión a que se refiere este artículo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se apruebe el derecho de posesión y la explotación económica a través de la presentación de las pruebas señaladas en el artículo 26, con excepción del referido en su literal i), y en el artículo 27 de la presente Ley. Dichas pruebas deberán acreditar la posesión y la explotación económica durante el plazo señalado en el párrafo anterior.
- b) Que no exista vínculo contractual entre el poseedor y el propietario del predio relativo a la posesión del mismo. Este hecho deberá constar en forma expresa en el texto del Formulario Registral; y c) Que se presente el Formulario Registral, firmado por notario público o abogado colegiado y por verificador, acompañado de: i. Las pruebas del derecho de posesión y de la explotación económica del predio rural; y ii. Copia de los planos a que se refiere el Capítulo Quinto de la presente Ley, según sea el caso. -----

EL ARTICULO 660 DEL CODIGO CIVIL, reconoce el derecho de los sucesores a partir del momento de la muerte de una persona, a recibir los bienes, derechos, y obligaciones que constituyen la herencia, situación jurídica que podrá ser acreditada mediante instrumentos idóneos para tal fin, como le puede ser el testamento y la sentencia judicial que declara herederos. En el supuesto de sucesión intestada (Cas. N° 1386-2005-CUZCO). Los herederos deben aprobar su calidad de tales con el título sucesorio correspondiente testamento o declaratoria de herederos (Cas. N° 1182-97 – Loreto corte suprema) La participación consiste en distribuir los bienes hereditarios entre los coherederos atendiendo a sus respectivas cuotas. El artículo 983° del código civil, establece: “Por la participación permutan los copropietarios, diciendo cada una

el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican”. -----

SEGUNDO: Mediante la resolución número catorce de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, se fijaron los siguientes: UNO) Puntos controvertidos: fijados fueron:”1) Acreditar que la posesión de los predios “EL TURNO”, “EL POZO”, “EL VADO”, “SUERO JUJO” o “SUERO BAJO”, por los demandados C. M. G. T. y D. G. T. tiene más de cinco años y que tiene derecho a acceder a la inscripción registral como propietario 2) Acreditar por la parte demandante G. G. N. , que tiene derecho suficiente para oponerse a la inscripción registral solicitada .-----

TERCERO: En la sentencia apelada no esta probado que el juez haya resuelto más allá del petitorio, su decisión en hechos alegados por las partes, esta conforme a ley. Se ha pronunciado sobre todos los puntos controvertidos, la sentencia si ha considerado la facción de inventarios. Por mandato superior que ordeno la facción de inventario, además que este proceso esta por resolver desde el año dos mil tres, en varias oportunidades se anuló la sentencia para que el juzgado se pronuncie sobre el fondo del asunto.-----

CUARTO: Se desprende del expediente que los demandados en la contestación de la demanda han reconocido la condición de la demandante como heredera de su padre J. A. G. E. así como su derecho a la participación de los bienes que dejo este. De la copia certificada de la sentencia, la resolución numero ciento noventa de fecha treintauno de mayo del dos mil diez, dictada en el expediente número 2003-108 tramitada ante el mismo juzgado en lo seguido por V.G. G. L. contra D. G. L. sobre la participación judicial de bienes, corriente de fojas quinientos veinte y siguientes, se tiene que dicha demanda ha sido declarada FUNDADA por lo que se ha ordenado que los bienes inmuebles: 1) Predio rustico “LA PAMPA” de UNIDAD CATASTRAL N° 07623. 2) Predio rustico “EL POZO” de UNIDAD CATASTRAL N° 07621. 3) Predio rustico “EL VADO” de UNIDAD CATASTRAL N° 07648. 4) Predio rustico “EL TUNO” de UNIDAD CATASTRAL N° 07616. 5) Predio rustico denominado “SUERO JUJO” de UNIDAD CATASTRAL N° 13292. 6) Predio rustico denominado “SUERO BAJO” con UNIDAD CATASTRAL N° 13292. 7) Predio rustico denominado “SUERO BAJO” de UNIDAD CATASTRAL N° 07498. 8) Predio rustico denominado “LAS ANIMAS” de UNIDAD CATASTRAL N° 7607 sean

dividas entre los copropietarios: V.G.L., SUCESION A. G.Y D. G. L. de tal modo que a cada uno le corresponde UNTERCIO de los mismos o su valor. -----

Acreditación de la demandante de su condición de heredera de J. A. G. E. QUINTO: Del mérito del asiento 001 de la PARTIDA N° 11421735, del REGISTRO DE SUCESION INTESTADA. RUBRO: DECLARATORIA DE HEREDEROS- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS que corre en copia legalizada notarialmente obra a fojas tres, se acredita que V.G. G. L. Y A. G. fueron declarados herederos de J. A. G. E., por sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres expedida por el juez del primer juzgado de paz letrado del Rímac, que habiéndose demostrado válidamente que la demandante y sus hermanos ante referidos tiene la condición heredera de J. A. G. E. en mérito a la inscripción registral, en aplicación de principio de legitimación que se contiene en el artículo 2013 del código civil-----

Régimen de copropiedad.-

SEXTO: En orden a los hechos acreditados, así como en virtud de lo establecido en el artículo 818 del código civil, conforme al cual: “Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres (...) “se determina que V.G. G. L. YA. G. L., D. L., en su condición de herederos de J. A. G. E., mantienen un régimen de copropiedad sobre los siguiente predios: 1) Predio rústico LA PAMPA, de UNIDAD CASTRAL N°07623, 2) Predio rústico EL POZO de UNIDAD CASTRAL N° 07621,3) Predio rústico EL VADO de UNIDAD CASTRAL N° 07648, 4) Predio rústico denominado EL TUNO de UNIDAD CASTRAL N° 07616. 5) Predio rústico SUERO JUJO de UNIDAD CASTRAL N° 13293, 6) Predio rústico denominado SUERO BAJO de UNIDAD CASTRAL N° 13292, 7) Predio rústico denominado SUERO BAJO de UNIDAD CASTRAL N°074982, 8) Predio rústico denominado “LAS ANIMAS” de UNIDAD CASTRAL N°7607 por lo que le corresponde porcentajes iguales de la propiedad de dichos bienes inmuebles. Con lo que queda resuelto el primer punto controvertido.-----

Oposición a la inscripción de la prescripción

SEPTIMO: De acuerdo con el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 667, Ley de Registro de Predios Rurales , establece respecto al trámite de la oposición que: “La

oposición deberá presentar por escrito al “Registro Predial” acompañada de prueba instrumentales que acredite que el titular con derecho inscrito no se encuentra explotando económicamente el predio ni poseyéndolo de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del poseedor y el propietario del predio relativo a la posesión del mismo. Este hecho deberá constar en forma expresa en el texto del Formulario Registral.-----

OCTAVO: En este caso de autos, el padre de los demandados a quien ha venido poseyendo, sin embargo, si existe un vínculo contractual del poseedor con la demandante, es la de ser copropietario, ante la circunstancia de la imposibilidad jurídica de la división material, este hecho consta con las instrumentales en el expediente principal en copia certificada, siendo así, no reúne los requisitos para que proceda la inscripción del derecho de posesión.-----

DECISION DE LA SALA:

Por estos fundamentos **CONFIRMARON** sentencia resolución número veintiocho de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, obrante de fojas quinientos treintiseis a quinientos cuarentaseis, que declara: Primero: FUNDADA la demanda interpuesta por V.G.G.N. mediante escrito presentado el cinco de mayo de dos mil ocho, que corre de fojas doscientos sesentiseis doscientos setenticinco interpuesta contra C.G. T. y D. G. T. sobre OPOSICION A LA INSCRIPCION DE DERECHO POSESORIO a favor de los indicados demandados de los predios que pertenecen a la Sucesión de J.A.G.E. Segundo: FUNDADA la OPOSICION a la conversión de la propiedad del derecho de posesión sobre los siguientes predios rurales de la sucesión de J.A.G.E. 1) "EL TUNO" Parcela 8 3758570 con U.C. 07616 de una extensión de dos punto cero doscientos doce hectáreas inscrito en la Partida N° 210929997 Rubro B00001 ubicado en el sector catapalla, distrito de Lunahuana Provincia de Cañete, Departamento de Lima, predio. 2) "EL POZO" Parcela 83758570 con U.C. 07621 de una extensión de dos punto cero doscientos cuarenta ocho inscrito en la Partida 21092998 ubicado en el sector catapalla, distrito de Lunahuana Provincia de Cañete, Departamento de Lima; predio 3) "EL VADO" Parcela 8 3758570 de una extensión de uno punto cuatro mil cuatrocientos diecinueve hectáreas con U.C. 07648 inscrito en la Partida 21092999 rubro B00001, ubicado en el sector catapalla , distrito de Lunahuana Provincia de Cañete, 4) "SUERO JUJO"

parcela 8_3758570 de cero dos mil doscientos cincuenta y tres hectáreas con U.C. 13292 inscrito en la Partida N° 21093006 rubro B0001 ubicado en el sector de Catapalla, Distrito de Lunahuana, Provincia de Cañete – Lima y 5) “SUERO BAJO” parcela 8378570 con U.C. 13293 de una extensión de cero punto dos mil doscientos cincuenta y tres hectáreas inscrito en la Partida N° 21093007 rubro B0001 ubicado en el sector catapalla , Distrito de Lunahuana Provincia de Cañete – Lima – inscrita en el registro especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Cañete a favor de C.M.G.T. y D.J.G.T, Tercero.- En consecuencia **REMITASE** partes al **REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE** adjuntando **COPIA CERTIFICADA** de lo presente para que proceda a **CANCELAR** , loa asientos referidos en el punto precedente, inscrito a favor de C. M. G. T. y D. J. G. T.. En los seguidos por V.G.G.N. con C.M.G.T. y otro sobre oposición a la inscripción Posesoria, Notifíquese y devuélvase Juez Supremo ponente doctora L. R. M.

C.M.

C.M.

S.S.